



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**LA DIFERENCIA ENTRE EL DELITO DE
PREVARICATO Y EL ERROR INEXCUSABLE**

Autora:

Padilla Mejía María Emilia

Director:

Dr. Juan Carlos López Quizhpi.

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a mis padres Leonidas y Margarita que han sido un pilar fundamental en mi vida por su apoyo y amor incondicional, gracias por ser mis guías, por siempre estar conmigo y por creer en mí, esta meta es gracias a ustedes.

A mi hermano Christian, por ser mi compañero leal, por su apoyo y por recordarme que no estoy sola, tu cariño y chistes han sido una gran motivación.

A mi tío Mauricio, gracias por tu presencia constante, por tener siempre fe en mí e impulsarme a ser mejor.

A toda mi familia, por todo su cariño, por estar en cada paso y por celebrar mis logros como suyos.

Finalmente dedico este trabajo a mis gatitos y a mi perrito, los cuales me han acompañado en noches de desvelo, su compañía y amor llenan mis días de paz y alegría.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por darme las fortalezas necesarias para culminar este proceso. Por abrir caminos, sostenerme en momentos oscuros y permitirme llegar hasta aquí con fe.

A mis Padres, por su amor y confianza.

Quiero expresar mi gratitud a mi tutor el Dr. Juan Carlos López, por ser una guía, por compartir su experiencia y conocimiento que fueron fundamentales durante este trabajo de titulación.

A mi tribunal el Dr. Pablo Galarza, por su tiempo y observaciones que contribuyeron a este trabajo.

Finalmente, agradezco a mi mejor amiga Fernanda, por Ser mi cómplice y mi confidente, gracias por estar siempre, tu amistad ha sido un motor invaluable en mi vida.

RESUMEN

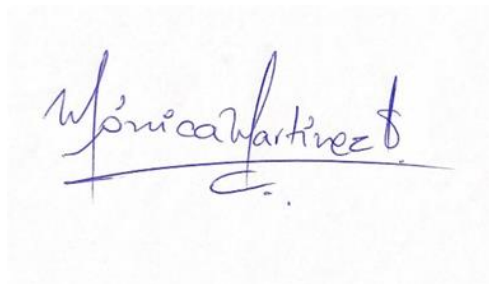
El Prevaricato es una infracción penal, donde el sujeto activo actúa deliberadamente contra ley, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, distinto a lo que sucede con el Error Inexcusable, que es una falta administrativa gravísima, producida cuando el operador de justicia juez, fiscal o árbitro, actúa con completa ignorancia de la ley. La presente investigación tiene por objeto analizar las dos figuras jurídicas, las que permitirán establecer sus principales diferencias, considerando que el común del diario vivir práctico, ha provocado confusiones cuando el común de la gente e inclusive entre personas relacionados con la ley y la administración de justicia las consideran iguales, el trabajo delimita en forma clara los conceptos, historia, origen, tanto del prevaricato cuanto del error inexcusable, luego determina su ubicación en la legislación nacional, las descripciones y tipologías de los dos temas de estudio, los que permiten entonces delimitar las diferencias claras entre Error Inexcusable y Prevaricato, para aquello se utiliza un enfoque cualitativo de tipo descriptivo, que nos lleva a comprender en profundidad los conflictos jurídicos en el problema planteado, además el análisis de textos legislativos nacionales e internacionales, la doctrina, jurisprudencia, casuística real en la revisión y análisis de expedientes disciplinarios aplicados a funcionarios judiciales ecuatorianos, permiten establecer contundentemente sus diferencias, tanto en personas activas del delito, ley que los juzga, procedimientos empleados, jueces competentes, la resolución jurisdiccional previa, que nos lleva a la conclusión final de sanción, al prevaricato con privación de la libertad y al error inexcusable con destitución del cargo.

Palabras clave: Prevaricato, Error Inexcusable, Expedientes Disciplinarios, Pena, Sanción Disciplinaria.

ABSTRACT

Prevarication is a criminal offense in which the decision-maker deliberately acts against the law in the exercise of judicial functions and consciously departs from the legal framework that should guide the case. This conduct differs from inexcusable error, a very serious administrative offense that arises when a judge, prosecutor, or arbitrator acts in complete ignorance of the law and shows a serious lack of minimum professional diligence. This research analyzes these two legal concepts in detail to establish their main differences, because everyday practice often creates confusion among laypeople and even among professionals connected with law and the administration of justice, who frequently treat them as equivalent or interchangeable categories. The study clearly defines the concepts, historical development, and origin of both prevarication and inexcusable error, then situates them within national legislation and examines the descriptions, elements, and classifications of both figures. This analysis makes it possible to identify precise and operational distinctions between inexcusable error and prevarication. The research adopts a qualitative, descriptive approach and seeks to understand in depth the legal conflicts that arise in the problem under study and in practical cases. It also reviews national and international legislation, legal doctrine, case law, and real cases drawn from disciplinary files involving Ecuadorian judicial officials, especially judges and prosecutors. This examination highlights clear differences regarding the active subjects, the applicable legal framework, the procedures in use, the competent authorities, and the requirement of a prior judicial decision that frames the conduct under analysis.

Keywords: Prevarication, Inexcusable Error, Disciplinary Files, Criminal Penalty, Disciplinary Sanction.

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	1
1. GENERALIDADES	3
1.1. Origen del Prevaricato.	3
1.2. Concepto de Prevaricato.	4
1.3. Error inexcusable	11
2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PREVARICATO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ERROR INEXCUSABLE.	18
2.1 Elementos del Prevaricato.	18
Sujeto Activo	20
Su conducta Típica.....	23
Elemento Subjetivo	24
Bien Jurídico Tutelado.	25
Víctima.....	26
Culpabilidad.....	26
2.2 Elementos del Error Inexcusable.....	28
Sujeto Activo	29
Equivocación Notoria.....	29
Gravedad del Error.	30
Injustificabilidad Jurídica.	31
Producción de un daño o perjuicio	32
Pena.....	32
2.3 Diferencias entre Prevaricato y Error Inexcusable.	33
La Forma de Cometer el Acto.	34
Daño a la Administración de Justicia.	34
Aspecto Jurisdiccional.....	35
2.4 Semejanzas del Prevaricato y el Error Inexcusable	36
Sujetos Activos.	36
Órgano Judicial Sancionador.....	36
Procedimiento Jurisdiccional.	36
Activación de Denuncia.	37
Derechos y Garantías del Sujeto Activo.....	37
3. ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS Y SU POSIBLE CONFIGURACIÓN EN PREVARICATO.	38
3.1. Expediente Disciplinario MOTP-0589-SNCD-2025-MS.....	38
3.2. Expediente Disciplinario MOTP-0788-SNCD-2025-KR.....	44
3.3. Expediente Disciplinario MOTP-1015-SNCD-2024-JS.....	47
CONCLUSIONES.....	51
Referencias.....	53

INTRODUCCIÓN

En esta época el Ecuador ha sido escenario de debate respecto de figuras jurídicas aplicables básicamente a servidores judiciales, jueces, defensores públicos y privados, que ha conllevado a frenar los abusos del derecho o en su defecto el desconocimiento del mismo, trátase del Prevaricato y el Error Inexcusable, temas que al común entender se correlacionan o conciben como si fueran la misma cosa, motivo por el cual es menester un análisis pormenorizado de cada una, para deslumbrar sus particularidades, verbigracia, el prevaricato emerge “cuando un juez falla o procede contra ley expresa, se configura el delito de prevaricato, siempre que se cumplan con los elementos constitutivos del tipo penal” (Lucio Paredes, 2025), se entiende entonces como la acción de incumplir la norma; es decir, el acto que se realiza con malicia por parte de los administradores de justicia, defensores públicos, árbitros, procuradores o abogados privados, contra lo que legalmente se encuentran facultados. La legislación nacional contempla el prevaricato en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en los artículos 268 y 269, constituyendo un delito, castigado con pena privativa de la libertad.

Por otra parte, al Error Inexcusable, se legisla en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7, cuya norma no define lo que debe entenderse como error inexcusable, por tanto es importante desglosarlas, error es el “hecho o especial acción, que no se ajusta a lo debido, oportuno o deseado” (Seco et al., 2025), entendiéndose como una percepción equivocada que no se adecua a la verdad, por su parte, inexcusable es la “acción u omisión que, por el grado de negligencia o imprudencia, es gravísima y, sin que haya voluntad directa de la causación de un daño o del perjuicio, no tiene causa justificativa” (Poder Judicial República de Costa Rica, 2025), es decir es el acto que no tiene excusa y que genera un incumplimiento injustificado, se comprende entonces que el error inexcusable es el acto realizado por administradores de justicia, fiscales o defensores públicos, que “.....que implica una equivocación grave o dañina que guarda relación directa con la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas o la apreciación de los hechos que motivan una sentencia...”(Reyna Zambrano, 2021), por ende, es el hecho realizado con ignorancia o con desatención de la norma, cometido en el desarrollando su jurisdicción o actividad laboral por desconocimiento, que causa daño a la administración de justicia, pues si se opera con ignorancia, a más de cometerse una falta grave, se inobserva el objetivo de sus funciones en desmérito de la actividad judicial y de la sociedad.

Finalmente, podemos establecer una diferenciación profunda entre los temas analizados, tanto en los sujetos activos, pasivos, la normativa que los contempla, el procedimiento y las sanciones que merecen en cada uno de los ítems planteados.

CAPÍTULO 1

1. GENERALIDADES

1.1. Origen del Prevaricato.

Con el fin de encontrar el origen del término prevaricato aplicado a la justicia, se debe remontar al Derecho Romano, que reconocía la “actio peduellionis”, como una forma de control frente a la violación de los deberes encomendados a los magistrados, con esta consideración y contexto, se habla de lo que se conoció como la “acción de perduelito”, consistente en el castigo por violación a los deberes encomendados a los magistrados, incorporada en la “Lex Cornelia”, los tipos de penas y castigos a los pretores que se alejan de la recta aplicación de la norma y la ley (Arbulú Martínez, 2005).

La Lex Cornelia de Iurisdictione, promulgada en el año 67 a.C., era un conjunto de normas destinadas al control social, y dentro de aquella también sobresalía el perdullio considerado como un delito de alta traición establecida directamente para los magistrados judiciales, especialmente los pretores, que eran quienes administraban justicia a los plebeyos y abusaban del poder conferido por la norma, la ley “... ordenó a los pretores que se abstuvieran a lo dispuesto en sus propios edictos en relación con la administración de justicia.....” (García Garrido, 2000). Se puede considerar que esta ley como antecedente normativo relevante del perjurio aplicado a los jueces, bajo el principio de cumplimiento estricto de la ley o el acatamiento estricto del principio de legalidad, en la actividad jurisdiccional.

El perdullio, considerado antecedente conceptual del prevaricato, considera como alta traición al Estado, por la forma en la que estaba desarrollada y estructurada, la consideraba como una figura punitiva, por existir actos hostiles de una persona contra la comunidad. (Pérez Carrani, 2020).

Lo que nos permite determinar con claridad al perduellio como una conducta que no sólo traicionaba la confianza pública, sino que atentaba contra la estabilidad institucional estatal. De ahí que su conceptualización está centrada en nociones éticas, como lo señala la Real Academia Española, al definir perduellio como aquel “entregado al vicio y de moral reprobable” (2025).

Siguiendo el origen del prevaricato, en el Derecho Romano se atribuía el calificativo de prevaricador a quienes ostentando la calidad de administradores de justicia,

incurran en prácticas antijurídicas y fraudulentas, alterando en forma maliciosa el curso de la justicia para beneficiar a una de las partes; así también lo considera el profesor Balestra (2008) en su libro *Derecho Penal Parte Especial*: “En el derecho Romano se calificaba de prevaricador al acusador que, habiendo asumido ese carácter en juicio público, llegaba a un entendimiento con el acusado para torcer la justa decisión judicial.”

En este orden de ideas es de sumo interés recurrir al Digesto de Justiano, que en su Ley 1, decía lo siguiente:

Ley 1: Prevaricador [...], el que ayuda á la parte contraria manifestando la causa de la que él defiende, cuyo nombre dice Labeón que se deriva de la defensa varía; porque el que prevarica defiende a una parte, esto es, a ambas (Gómez Marín et al., 1874)

Así mismo, es importante señalar del mismo texto mencionado se destaca que en la antigua Roma,

...los delitos que se castigaban con pena extraordinaria (como fue en el caso del prevaricato), los que prevarican en ellos, sean castigados con la misma pena a la cual se obligarían por derecho, si hubiesen incurrido en ellos los reos que fueron absueltos por la prevaricación (Gómez Marín et al., 1874).

Entonces el prevaricato desde sus orígenes en el Derecho Romano, estaba íntimamente vinculado a la transgresión consciente y dolosa de los deberes y obligaciones de quienes imponen justicia, ora por acordar con alguna parte procesal para inclinar la balanza a su favor, ora por constituir en la violación de la normativa y el sistema jurídico en sus normas sustantivas o adjetivas, es decir faltar a su obligación a sabiendas y contrariando la normativa.

1.2. Concepto de Prevaricato.

El Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española (Echegaray, 1889), define etimológicamente el término prevaricar, de la siguiente manera:

Del latín *praevaricāre*. Faltar alguno a sabiendas y voluntariamente a la obligación de la autoridad o cargo que desempeña, quebrantando la fe, palabra, religión o juramento [...], Biblia. Todo pecado o infracción de la ley escrita; y así se dice que el becerro de oro fue la ocasión que tuvo el pueblo para prevaricar.

Se entiende que prevaricar etimológicamente contiene una acepción y una connotación altamente moral e incluso religiosa, vinculada específicamente a la traición consciente de un deber o mandato.

Montes Olavarrieta (1963), sostiene que el vocablo prevaricato, “proviene de dos voces latinas, *prae*-delante y *vicare*- abrir las piernas, o sea que etimológicamente prevaricaría el que da traspies, el que va por mal camino”. Esta concepción evidencia en forma gráfica el trasfondo simbólico del prevaricato, indicando como el desvío voluntario del camino recto y correcto, dicho de otra manera, traicionar a la encomendación del Estado para administrar justicia.

Asimismo, el profesor Guillermo Cabanellas (1979), considera que el prevaricato es, “el incumplimiento que se lo realiza con malicia en el ejercicio de ciertas funciones”. De este concepto se observa que se introduce un elemento subjetivo como requisito esencial del tipo penal. Esta visión es consistente con el enfoque moderno del Derecho Penal, donde se exige la existencia de una voluntad antijurídica para la configuración de determinados delitos especiales.

Reforzando el espectro conceptual, el termino prevaricato tiene su origen en el vocablo *Prevaricatus*, descompuesta en *proe* y *varus*, que quiere decir huesos de las piernas torcidas, haciendo un símil con actos torcidos o ilegales, estos sujetos eran conocidos con el sobrenombre de Vari (Ferreira Delgado,1995). Conservándose la metáfora del desvío o torcedura, útil para comprender el fondo conceptual del delito y sobre todo establecer claramente la idea que se debe tener del prevaricato.

Desde un enfoque histórico-jurídico, Mommsen (1999) explica que el prevaricato se manifestaba, “en el procedimiento acusatorio [como] la connivencia de las partes para llevar el proceso por vías tales, que resultase injustamente favorecido el acusado”. Esta definición coincide en que el prevaricato actual implicando una acción deliberada que contraviene el camino correcto del proceso, esto a través de una conducta que favorece injustamente a una de las partes procesales.

Desde la perspectiva normativa, el prevaricato se define como un “delito contra la administración por el que una autoridad o funcionario público, [...] dicta una resolución, a sabiendas de su injusticia, en un asunto” (Ortiz Sánchez y Pérez Pino, 2004).

Esta conceptualización señala claramente el elemento esencial del prevaricato como es el dolo, entendiéndose, como la intención consciente de actuar en contra del derecho.

En este sentido, Mendoza Anaya (2005) enfatiza que “la providencia emitida por la autoridad debe ser grosera y manifiestamente contraria a la ley”, lo cual evidencia la irregularidad de la actuación de quien comete prevaricato.

Ambas posturas coinciden en que no todo actuar contrario al derecho constituye prevaricato, sino únicamente aquellos en los que se verifica la intencionalidad dolosa, diferenciándolo claramente de la negligencia o del error inexcusable.

En la misma línea de ideas, Villacrés López (2014), manifiesta que “prevaricar es administrar justicia de manera parcial, apartándose maliciosamente de la ley para favorecer o perjudicar a alguien mediante su acción u omisión.”

Reforzando la idea de parcialidad deliberada, lo que constituye una vulneración directa del principio de imparcialidad, pilar fundamental en el correcto administrador de justicia.

El principio de imparcialidad es la piedra angular en ejecutor de justicia; ya que, “La imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho” (Durán Chávez y Henríquez Jiménez, 2021).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 2231-22-JP/23, establece que el prevaricato se configura “cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas” (2023).

El fallo invocado enfatiza la relevancia del respeto a las normas y procedimientos como componentes esenciales del debido proceso y la seguridad jurídica, sobre la transgresión voluntaria y consciente de las normas jurídicas expresas.

Carrara Francesco (1991), nos plantea tres ideas conceptuales del prevaricato, señalándolo de la siguiente manera:

- a) En sentido lato y vulgar expresa cualquier aberración intelectual o moral del hombre;
- b) En sentido jurídico amplio designa todo acto de un empleado público sea parte de los deberes a su cargo o se use de éste para un fin ilícito, y
- c) En sentido jurídico estricto expresa a los abusos cometidos por los apoderados de los litigantes contra estos y contra la confianza que se les otorga.

En el derecho penal ecuatoriano, el prevaricato se configura como infracción de carácter penal, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuyos sujetos activos, de la conducta antijurídica son los jueces, árbitros, profesionales del derecho que ejercen libremente la profesión.

La norma penal ecuatoriana, hace distinción entre, el prevaricato cometido por jueces y árbitros, de aquellos cometidos por profesionales en el derecho, la conducta típica de los primeros se encuentra descrita en el artículo 268 del COIP (2025), de la siguiente manera:

Art.268.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores...

La normativa descrita es clara y no da lugar a ambigüedades, si un juzgador al dictar una resolución o durante el desarrollo del proceso, se aparta de lo dispuesto por la norma, incurre en el tipo pena de prevaricato, entendiéndose que se prevarica en dos direcciones, la primera haciendo lo prohibido y luego dejando de hacer lo que la ley manda, incluso aparece una tercera conducta consistente en que incurren en prevaricato cuando hayan conocidos causas donde hayan patrocinado o defendido como abogado o procurador, la conducta eminentemente es dolosa, es decir, actuar con intención de causar daño a una de las partes, o mejor en contra de ley a sabiendas, intencionalmente, consciente y deliberada, conducta capaz de producir un reproche social y adjudicarse un pena como vendetta social por mandato de la norma emanada del soberano.

En este sentido la conducta desplegada por el juzgador es intencional, pese a su expresa prohibición por el marco legal vigente, es importante señalar que “la imputación del delito de prevaricato por acción a jueces o fiscales se hace más exigente, en tanto y en cuanto es indispensable que se compruebe que su actuación estuvo dirigida a realizar o favorecer actos de corrupción” (Carlos Álvarez y Ramírez Jaramillo, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso López Mendoza VS Venezuela (2011), señala que es importante la fundamentación de las sentencias y de ciertos actos administrativos sean lo suficientemente explícitos, que implica fundamentarlos y motivarlos tanto en hechos como en derecho, señalando el fondo del

asunto y la base legal que lo sostiene, así como analizar las pruebas presentadas por los litigantes, con el objeto de prevenir cualquier imparcialidad o abuso.

Este pronunciamiento judicial reafirma la exigencia de motivación como garantía del debido proceso y como elemento esencial para distinguir entre una resolución debidamente fundamentada y de un acto prevaricador.

Entendiendo que, los jueces o árbitros, pueden incurrir en el delito de prevaricato, “por lo que es su obligación actuar únicamente subordinado a la Constitución, ley y tratados internacionales; y, sustentar sus decisiones únicamente amparados en razones jurídicas y no de otra índole...” (Yamunaque Parra, 2016).

En derecho comparado, Colombia, tipifica el delito de prevaricato en su Código Penal, siendo mucho más estricto en su conducta delictual, al encontrar delito no solo en el actuar del activo, sino también por omisión o inacción; El prevaricato por acción se encuentra en el artículo 413 del cuerpo normativo, que establece:

Art. 413.- El servidor público que profiera resolución, dictamen o 286 concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis, punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses (Código Penal Colombiano, 2000).

Mientras que, el prevaricato por omisión se encuentra contemplado en el artículo 414 *ibídem*, que dispone:

Art. 414.- El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece, punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses (Código Penal Colombiano, 2000).

En relación con esta clase de ilícitos, se considera que lo importante de este ilícito es el principio de legalidad, en el sentido de que el actuar del servidor público debe regirse por la ley, por ende, el transgredirlo configura el prevaricato (García Vargas & Pérez Fuentes, 2015). Esto refuerza que el núcleo del prevaricato radica en la transgresión consciente del marco normativo, por parte de quienes ejercen la función pública, en violación del principio de legalidad.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico peruano, el prevaricato se encuentra contenido en el artículo 418 de su Código Penal, determinando que el delito se configura cuando el sujeto activo actúa con dolo teniendo pleno conocimiento del ilícito, su resolución o dictamen es contrario al texto legal, así como valorar pruebas inexistentes o hechos falsos (República del Perú, 1991).

Este tipo penal, como señala Benavides Vargas (2017), constituye “un delito especial propio, por cuanto requiere de una condición especial de autoría, es decir, que el sujeto activo sea un juez o fiscal...”

De este modo, en Perú el delito de prevaricato está circunscrito a determinados operadores jurisdiccionales, lo que representa una diferencia con la legislación colombiana, en donde cualquier servidor público puede ser sujeto activo, pero muy parecido con el Ecuador que también tiene como actores de la conducta punible de prevaricato a Jueces y Árbitros.

El Código Penal Chileno, en su artículo 223, sanciona la conducta prevaricadora de la siguiente manera:

Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados: 1.- cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil... (Código Penal, 2024).

En consecuencia, se entendería que, en los tres sistemas, es decir, Colombia, Perú y Chile, coinciden en sancionar el desvío consciente de la legalidad en procesos judiciales por parte de los funcionarios encargados, pero difieren en el ámbito subjetivo, debido a que el Código Penal Colombiano hace referencia a que comete prevaricato cualquier servidor público; mientras que, en el Código Penal Peruano y en el Código Penal Chileno cometen prevaricato los jueces y fiscales.

En cuanto a su configuración, el Código Penal Colombiano establece dos tipos de prevaricato, esto es, prevaricato por acción y por omisión. En cambio, el tipo penal peruano, incorpora la falsedad probatoria, en Chile se limita a castigar los fallos contrarios a la ley expresa.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y como se mencionó anteriormente, el prevaricato acorde al COIP también puede ser cometido por abogados,

defensores o procuradores conforme al tipo penal contenido en el artículo 269 del COIP (2025), cuya conducta se describe de la siguiente manera:

Art.- 269.- La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra...

De igual forma, en derecho comparado, el Código Penal de la Nación Argentina (1922), contempla al delito de prevaricato, cuando los profesionales del derecho incurran en conducta contrarias a la lealtad procesal y al deber de diligencia. En este sentido, el artículo 271 del citado cuerpo normativo sanciona al profesional en derecho, que incurra en deslealtad procesal, especialmente cuando represente a las dos partes en un mismo litigio. Sanciona también a quien por cualquier medio perjudique intencionalmente la causa que le ha sido encomendada.

La normativa penal de Argentina, pone de manifiesto la importancia que el ordenamiento jurídico argentino otorga a la ética profesional y a la fidelidad que debe regir la relación entre el abogado y su representado. Se trata de una norma orientada a sancionar los conflictos de interés y las actuaciones dolosas que vulneren el principio de buena fe procesal, así como a proteger la correcta administración de justicia.

En Guatemala, el Código Penal tipifica el delito de prevaricato cometido por abogados o mandatarios judiciales bajo la figura de “patrocinio infiel”, regulado en el artículo 465, el cual dispone:

Artículo 465. El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena (Código Penal, 1974).

El Código Penal de Guatemala, busca sancionar la conducta dolosa del profesional del derecho que, en ejercicio de su función de defensa o representación, actúe en perjuicio de los intereses de su cliente, vulnerando así los principios de lealtad, buena fe y confianza que deben regir la relación entre el abogado y su patrocinado. Además, contempla la posibilidad de incrementar una agravante, si el acto sancionado es mayor, el legislador

guatemalteco establece un marco punitivo proporcional y preventivo frente a este tipo de infracciones ético-jurídicas.

Estas disposiciones introducen una dimensión ética al tipo penal, al sancionar la deslealtad profesional, más allá del ejercicio jurisdiccional. En este contexto, se entiende que, el prevaricato no solo implica una infracción jurisdiccional, sino también tiene como sujeto activo a la persona que ejerce abogacía, defensor o procurador, que actúe de forma maliciosa en contra de su patrocinado, apartándose de su deber legal, lo que genera una vulneración a los principios de confidencialidad y lealtad profesional, fundamentales en la relación abogado-cliente.

Fernández Serrano (1953), afirma: “el abogado es el confidente necesario del cliente, quien debe saber que lo que cuenta no trascenderá a nadie; en definitiva, el secreto profesional es inherente al derecho de defensa”. De igual manera, Romero Casabona (1993) considera que la defensa “implica frecuentemente un acceso de aquel en la intimidad y en la vida privada de este”, ambas opiniones subrayan que la conducta dolosa del abogado que traiciona a su patrocinado representa una quiebra profunda del deber ético-jurídico que sustenta el ejercicio de la defensa técnica. A diferencia de los sistemas analizados de Colombia, Perú y Chile; Ecuador, Argentina y Guatemala incluye expresamente esta figura, reconociendo que el prevaricato puede ser cometido también fuera del estricto ámbito jurisdiccional.

1.3. Error inexcusable

Para poder abordar con claridad el concepto de error inexcusable, resulta fundamental comprender previamente el significado general del término “error” y su alcance en el ámbito jurídico.

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (1979), el término “error” significa el desconocimiento de una norma legal o la costumbre. Esta ignorancia de llevar incura la ignorancia de la existencia de la ley, o a su vez cuando el activo no entiende la misma, así como sus principios o espíritu legal.

Como se puede apreciar, el error, desde esta perspectiva, implica una falta de conocimiento o comprensión sobre la norma jurídica o sobre las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación; por lo cual resulta esencial descomponer y entender cada uno de los componentes de esta definición para luego profundizar en su modalidad más grave: el error inexcusable.

En ese mismo sentido, Lastra Lastra (2010) sostiene que: “el error es la falsa apreciación o conocimiento de una cosa o realidad o el total desconocimiento de ella. Esto origina en el sujeto la deformación de su voluntad; es decir, un sentido distinto al que se hubiera formado de no existir tal circunstancia”.

Desde esta visión, el error no solo es un defecto cognitivo, sino que tiene incidencia directa en el fuero interno del sujeto, afectando su capacidad volitiva. Es decir, el error no se limita al plano intelectual, sino que tiene consecuencias prácticas en la toma de decisiones.

Complementando, error es toda equivocación o falta de acuerdo, la cual puede originarse tanto en un concepto erróneo sobre la realidad de algo, como en la ignorancia de ese mismo objeto, en otras normativas legales, la simple equivocación no genera responsabilidad, requiere que dicho desatino sea inexcusable. Esto implica que el operador de justicia que comete el error, no puede alegar una razón o pretexto válido que sirva para justificar o disculpar su equivocación (García Falconi, 2013).

Este planteamiento introduce una distinción crucial, ya que no toda equivocación genera responsabilidad disciplinaria, sino únicamente aquellas que son objetivamente inexcusables, esto significa que es carente de justificación razonable.

El error puede expresarse de varias formas en el actuar jurisdiccional, ora en el la emisión de los fallos, ora en el desarrollo de la causa, en el análisis probatorio o en otros momentos claves del proceso. Adicionalmente, la naturaleza del error puede variar, ya que pueden incurrir en yerros de buena fe, aquellos cometidos con intencionalidad, inclusive derivados de la pura ignorancia (Cuesta Álvarez y Durán Ocampo, 2019). Asimismo, se manifiesta que la doctrina se reconoce por una evolución que permitió la distinción de dos categorías principales de errores, teniendo al *error in iudicando*, o errores de derecho, los cuales se comenten en la emisión de sentencias y el *error in procedendo*, que tiene lugar durante el desarrollo del proceso judicial (Díaz Leiva & Muñoz Olivares, 2016).

Esta diferenciación resulta relevante para la calificación de la responsabilidad del funcionario judicial involucrado, ya que delimita el ámbito y naturaleza del yerro.

En cuanto al término “inexcusable”, el Diccionario Etimológico Castellano en Línea (2025) señala que este término proviene del latín “*inexcusabilis* y significa que no se puede encontrar motivos para cierta acción”.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2025) lo define como “un comportamiento o un hecho: Que no puede ser excusado o justificado”. El Diccionario de la Lengua Española (2025), lo complementa al indicar que se trata de algo: “Que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse”. Y, agrega como segunda acepción: “Que no tiene disculpa”.

Guillermo Cabanellas, por su parte, precisa que lo inexcusable es “Carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio” (1979)

En conjunto, estas definiciones coinciden en resaltar que lo inexcusable está más allá del umbral de lo tolerable jurídicamente, ya que se refiere a una conducta u omisión cuya gravedad excluye cualquier tipo de justificación racional o jurídica.

Con base en estas premisas, se puede entender el concepto de error inexcusable, como la responsabilidad que se genera ante una equivocación evidente, grave y notoria perpetrada por un juez, magistrado o un tribunal colegiado en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales. Para que esta equivocación sea relevante, se requiere que haya adquirido firmeza, a más de que no sea atribuible al perjudicado y que sus efectos hayan dañado efectivamente a las partes (Hernández Martín et al., 1994).

De manera similar, los autores Ramírez y Torres (2024), señalan que el error inexcusable es aquello “que no pueden ser justificados por la falta de conocimiento o diligencia, pueden comprometer la equidad y la justicia del proceso, afectando no solo a los acusados, sino también a la integridad de las instituciones involucradas”.

El error inexcusable es el acto que contraviene una disposición normativa. Contrario al razonamiento jurídico, la aplicación de la sana crítica, es el desvío frontal y concreto de las normas jurídicas, se califica como inexcusable dado que ninguna persona con la formación jurídica mínima para ejercer la administración de justicia podría justificar aquella inobservancia de la ley (Ayala Ayala et al., 2019).

Con un enfoque más crítico, Hernández Terán (2022), sostiene:

Aquel error que, por su total evidencia, carácter manifiesto, la claridad de descuido que refleja, la ignorancia extrema que supone, la desidia que implica, la inconsciencia de su autor, lo absurdo de la “interpretación”, la flagrancia de la violación a la norma jurídica pertinente; la extracción de significados absurdos de

las normas jurídicas, o conducentes a conclusiones absurdas; en definitiva, “lo salvaje del error”, no admite justificación razonable a la luz del Derecho.

El error inexcusable es la acción o inacción que carece de cualquier disculpa o justificación, el servidor judicial sea juez, fiscal o defensor público que incurren en este error cometiendo una equivocación grave y notoria, que sea injustificable y que produzca efectos procesales irremediables, amerita ser sancionado (Catucuago et al., 2021).

Desde el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional como máximo organismo de justicia constitucional ecuatoriana, mediante sentencia 3-19-CN:20 (2020), define al error inexcusable como “una grave equivocación [...], o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia”.

Marroquín (2001), complementa esta visión al afirmar que “lo que se pretende corregir y prevenir, es la desatención a datos de carácter indiscutible, que genere una resolución esperpéntica, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico”

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), considera al error inexcusable como falta administrativa gravísima y la sancionada en su Art 109, inciso primero y número siete:

Art. 109.- Infracciones Gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional. (Código Orgánico de La Función Judicial, 2023)

El artículo ibídem en su inciso cuarto, precisa:

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (Código Orgánico de la Función Judicial, 2025)

Aunque el error inexcusable carece de una definición legal explícita, su comisión es considerada una falta gravísima que conduce a la separación del funcionario. Cabe señalar, que cuando es cometido por un juez, la implicación va más allá de una sanción disciplinaria común, puesto que exige el análisis profundo de los fallos o determinaciones judiciales emitidos por el administrador de justicia en el marco de sus facultades (Blacio Villa y Orellana Izurieta, 2022).

En ese sentido, desde una interpretación teleológica del ordenamiento disciplinario, puede afirmarse que, para que un error sea calificado como inexcusable debe reunir ciertos elementos esenciales.

En primer lugar, se requiere la gravedad del error, el cual se trata de un error manifiesto, obvio, irracional y que se encuentra fuera de los márgenes de interpretación razonable de la norma jurídica. En segundo lugar, debe verificarse la existencia de un daño, en el cual su consecuencia es directa o indirecta, perjudicando significativamente a las partes procesales o a la administración de justicia. Y, en tercer lugar, se establece la responsabilidad, ya que debe probarse que el operador de justicia tenía los medios para evitar el error y, sin embargo, incurrió en el por negligencia inaceptable, desconocimiento inexcusable o falta de diligencia profesional.

En consecuencia, el error inexcusable no sólo compromete el actuar individual del operador de justicia, sino que compromete seriamente la credibilidad y legitimidad del sistema de justicia, al vulnerar principios fundamentales como lo es el debido proceso.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 141-18-SEP-CC (2018), aclara que:

La posibilidad de dar inicio a un proceso penal o administrativo sancionador a jueces que actúan en el contexto de la justicia constitucional, en función de la sola aplicación errónea de los métodos de interpretación previstos en la Constitución y la ley y/o el ejercicio de una argumentación equivocada en sus decisiones.

Este pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evidencia que, si bien los errores judiciales no constituyen necesariamente prevaricato, cuando se advierte una actuación dolosa de la norma, se habilita la actuación del sistema penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), señala haciendo referencia al Tribunal Supremo de Justicia de la República de Venezuela, establece que error inexcusable es “aquel que no puede

justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es la destitución”.

El COFJ en el artículo 104 sobre la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, ordena:

Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al fiscal general del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda (Código Orgánico de La Función Judicial, 2023).

De forma complementaria, El Reglamento Ejercicio Potestad Disciplinaria de la Función Judicial (2022), establece en su artículo 5 que la potestad disciplinaria “consiste en la potestad autónoma, de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como infracción disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente, observando las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador”.

La disciplina ha de entenderse como una forma de promover el perfeccionamiento del sistema de justicia, siempre en el marco del debido proceso. Es fundamental que las facultades de control disciplinario se basen en normas precisas, transparentes y no discrecionales, que estén alineadas con la Constitución y el derecho, evitando así cualquier posibilidad de interpretaciones basadas en criterios personales (Orquera Cadena, 2017).

Acorde con este marco normativo, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 233.- “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El error judicial desencadena finales devastadoras para el individuo erróneamente acusado inclusive para su núcleo familiar, debido a que el agraviado está sujeto a los efectos y perjuicios como económicos, sociales y psicológicos, lo que implica que es

sistema judicial no se sustente en la credibilidad de la población (Cuesta Álvarez & Durán Ocampo, 2019).

Por lo tanto, el error inexcusable es sancionado a través del derecho administrativo sancionador, entendido como “una disciplina de orden jurídico, que absorbe varias especies. La potestad administrativa sancionadora se traduce normalmente en sanción correctiva y disciplinaria, y constituye un complemento de la potestad de mando del Estado, pues contribuye a asegurar las decisiones administrativas”. (Ramírez Rojas, 2008)

La finalidad del derecho disciplinario es garantizar el trato imparcial e igualitario a todos los funcionarios, sin que ningún interés distorsione el régimen sancionador del derecho disciplinario, teniendo como premisa fundamental la garantía de la igualdad para todos los individuos que se hallan en una situación idéntica. Es crucial que el régimen sancionador no sea viciado por conveniencia afecto o desafecto (Lafuente Benaches, 1996)

Este principio de igualdad ante el régimen disciplinario guarda coherencia con los estándares éticos que se establece en los Principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014), cuyo artículo 10, busca la verdad de los hechos con objetividad, basando sus decisiones exclusivamente en las pruebas presentadas. Este principio exige que el juzgador mantenga, durante toda la tramitación procesal, una distancia equidistante y constante de las partes y sus defensores, absteniéndose de cualquier acto o actitud que pueda interpretarse como predisposición, perjuicio o trato de favoritismo.

Igualmente, se encuentra consagrado en Instrumentos Internacionales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su artículo 10, enfatiza la igualdad y la protección, garantizando que toda persona, bajo un contexto de igualdad, tiene la facultad de ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal imparcial. Esto aplica tanto para la determinación de sus derechos y obligaciones como para el análisis de cualquier acusación que se presente en su contra en el ámbito penal.

En este marco, el derecho disciplinario, consta de un conjunto de reglas, principios y normas, que van a servir como una guía para el ejercicio de las labores de los funcionarios de la justicia, buscando siempre un ejercicio correcto de la función pública. Y, en caso de que existan incumplimientos se activaran los mecanismos establecidos para sancionar a los responsables de estos actos.

CAPÍTULO 2

2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PREVARICATO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ERROR INEXCUSABLE.

2.1 Elementos del Prevaricato.

Con la intención de determinar los elementos del prevaricato, es menester recurrir a lo que los teóricos describen sobre el tema, Claus Roxin (1979) en su libro Teoría del Tipo Penal, identifica varios elementos que integra una figura delictiva, para el enfoque del tema los divide en “elementos subjetivos” (1979) y “elementos objetivos” (1979) , señalando que los elementos subjetivos corresponden aquellos que “lo injusto del hecho depende de la dirección de la voluntad del autor” (1979). Lo que equivale decir que el prevaricato es una infracción penal cometida por acción u omisión dolosa; y, por otro lado el autor considera, que también existen “elementos objetivos” del tipo, que lo relaciona directamente con la antijuricidad, indicando que corresponde a “acciones típicas”, pero no cualquier acción típica, sino aquella que pueda lesionar un bien jurídico legalmente protegido, para hacer objetivo su tesis, anota que el “juramento falso prestado una autoridad totalmente incompetente” (1979), no constituye delito, demuestra entonces que la conducta es típica, pero no es punible, porque no existe el elemento objetivo del tipo, con esta previa corresponde entonces identificar cuáles son los elementos del injusto penal prevaricato, cuales corresponden a los elementos subjetivos y cuáles son los elementos objetivos del prevaricato en la legislación penal ecuatoriana.

Es de importancia establecer el origen del delito en la legislación penal ecuatoriana, el prevaricato no es nuevo en el país, proviene desde la era republicana, cuando se dicta el primero Código Penal, en el año 1837, “fue promulgado en la presidencia de Vicente Rocafuerte” (Chávez Balseca, 2020), considerado que tiene una fuerte ascendencia francesa, en el señalado Cuerpo Normativo, existe el tipo penal de prevaricato, el tipo de esa época es mucho más amplio de lo que actualmente contempla nuestro Código Integral Penal, motivo por el cual tiene importancia transcribir en su totalidad el artículo 360¹ del Código Penal (1837) que lo describió por primera vez en el Ecuador:

¹ Art. 360.- Son prevaricadores:

El antecedente penal del prevaricato, nace englobando a varias conductas delictivas, en un primer instante casi parecidas al tipo penal que actualmente rige el prevaricato, sin embargo del análisis de la figura delictual se observa el abundante subjetivismo incorporado en la norma, cuando refiere afecto o desafecto, circunstancia y elemento típico que en la actualidad sería imposible demostrar objetivamente, además cuando circunstancias como: disimular o tolerar, forman parte de los verbos rectores que implicaban el cometimiento del tipo, entonces no cabe la menor duda que la mayoría de tipos penales iniciales incluyendo el prevaricato contienen subjetivismos, a pesar de aquello es semejante a la actual norma penal de prevaricato, principalmente en lo que refiere que los sujetos activos del delito, es un juez o un árbitro, aunque en el cuerpo legal señalado, prevaricato también cometían autoridades de gobierno y administrativas.

En el Código Penal de 1938 se legisla al prevaricato, en su artículo 252², la norma citada sigue cargada de subjetividad, lo que implica la dificultad para llegar a juzgar a jueces o árbitros que lo cometan, por parte de las autoridades judiciales de esa época.

1.- Los jueces de derecho o árbitros de la misma clase, que, a sabiendas, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de tercero interesado, juzgan contra ley, o proceden criminalmente contra alguno, sabiendo que no lo merece.

2.- Los que, a sabiendas, y por el mismo interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, dan consejo a alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, o proceden contra leyes expresas, ya haciendo lo que prohíben, o dejando de hacer lo que ordenan.

3.- Los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por el mismo interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, la protección u otro remedio que legalmente se les pida, o que la causa pública exija, siempre que deban y puedan darle; o que requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestara la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquier otro negocio del servicio público.

4.- Los demás empleados, oficiales, curiales y cualesquiera otros funcionarios públicos que, por alguna de las causas sobredichas en el 1, abusan a sabiendas de sus funciones, perjudicando a la causa pública o a alguna persona, o protegen, disimulan o toleran del mismo modo los delitos de subalternos o dependientes, o dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos.

² **Art. 252.-** Son prevaricadores, y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:

1.- Los jueces de derecho, o árbitros juris, que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación; o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, faltaren contra ley expresa; o procedieren criminalmente contra alguno, conociendo que no lo merece;

2.- Los jueces o árbitros, que dieren consejo a una de las partes, que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria;

En el año 2014, entra en vigencia en el país, el denominado Código Orgánico Integral Penal (COIP), en dicho cuerpo legal el delito de prevaricato consta descrito en el artículo 268³, norma que sirve para desarrollar la hipótesis planteada, esto es, determinar los elementos que lo integran el delito.

Código Orgánico Integral Penal, fue reformado en el año 2025, y será entonces sobre ésta última descripción delictual del tipo la que se arme los elementos del delito de prevaricato, cometido por jueces, árbitros, fiscales, abogados, defensores o procuradores, conductas descritas en los artículos 268 y 269⁴ del COIP.

De las disposiciones legales señaladas, se pueden extraer los elementos que configuran el delito de prevaricato en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de la siguiente manera:

Sujeto Activo

El tipo penal establece de manera taxativa quiénes pueden ser considerados autores del delito de prevaricato, no cualquier persona puede prevaricar, sino lo harán personas

3.- Los jueces, árbitros, que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan;

4.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto, a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia; o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ellos; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público;

5.- Los demás empleados, oficiales y curiales, que, por cualquiera de las causas mencionadas en el inciso primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública, o a alguna persona; y

6.- Los jueces, árbitros, que conocieren en causas en las que patrocinaron a una de las partes, como abogados o procuradores.

³ **Art. 268.-** Prevaricato de las o los jueces, árbitros y fiscales.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho y los fiscales que resuelvan, dictaminen o fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

⁴ **Art.- 269.-** La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

expresamente determinadas en la norma, individuos calificados, con señalada profesión y función, el delito puede cometerse únicamente por jueces y juezas, árbitros en derecho, fiscales, abogados, defensores o procuradores.

Los artículos 268 y 269 del COIP, nos lleva sin equívocos a señalar como autores del delito de prevaricato, a los miembros de la carrera judicial jurisdiccional, es decir los jueces o juezas, los árbitros en derecho, y los fiscales, que resuelvan dictaminen o fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes, haciendo lo que la ley prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Orgánico Reformatorio al Código Orgánico de la Función Judicial, no determina una concepción de lo que es un juez, por ello es menester recurrir a la doctrina para definirlo, Juez “es aquella autoridad investida de potestad jurisdiccional” (Gobierno de España, s/f-b), en concreto, es una persona que cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos legales establecidos en la ley accede a la administración de justicia, con la finalidad de ejercer una función jurisdiccional, es decir, resolver, fallar o juzgar los casos atribuidos, lo que implica entonces que todas aquellas personas que desarrollen actividad de juzgador es proclive a cometer el delito de prevaricato, en sus diferentes materias, grados, instancias establecidos en el organigrama judicial ecuatoriano.

El estatuto Orgánico por Procesos de la Fiscalía General del Estado, no completa una definición de lo que es un Fiscal, por lo que doctrinariamente se puede conceptuar como Fiscal, según la Real Academia de la Lengua Española (2025), como la “persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales”, el Servicio Público de Justicia Español, define al Fiscal, como aquella “autoridad pública encargada de impulsar la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley” (Gobierno de España, n.d.). Por lo que, adicionalmente La fiscalía General del Estado en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional, señala que la misión del fiscal es “dirigir la investigación pre-procesal y procesal penal, ejerciendo la acción pública con sujeción al debido proceso y el respeto de los Derechos Humanos, brindando servicios de calidad y calidez en todo el territorio nacional” (fiscalía general del Estado, 2018). De modo que al ser un funcionario público debe cumplir con los requisitos correspondientes, ser una persona en derecho y efectivamente desarrollar su actividad investigar cada una de las causas de carácter penal, así como impulsar aquellas, teniendo facultad inclusive de archivar las que acorde a la ley no sean conductas

delictivas y es precisamente en este actuar de dueño el impulso fiscal investigados que cualquiera investido de esta facultad puede encajar su conducta en prevaricato.

Los árbitros en derecho, la norma penal hace una puntualización por que el léxico español los tiene como sinónimos a otras personas ajenas al derecho, verbigracia árbitro de fútbol, ahora, ¿Quién es un árbitro?, el Diccionario Panhispánico del español Jurídico (2025), lo define como “Persona encargada, de forma unipersonal o colegiada, de resolver, mediante la emisión de un laudo, el conflicto sometido a su decisión por las partes de una determinada relación jurídica”. Y, de una forma más completa, por árbitro se entendería que es el individuo o conjunto de individuos, a quienes se les confía la responsabilidad de solucionar un conflicto. La resolución se materializa mediante la emisión del laudo arbitral. La determinación de la cantidad de árbitros es una facultad conjunta de las partes, y esta debe ser siempre impar para garantizar que las decisiones pueden tomarse por mayoría. En caso de que las partes no estipulen un número, se entenderá que se designarán tres árbitros (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, s/f).

Entendiendo así que, arbitro, es una persona imparcial que luego del escogimiento de las partes resuelve con sujeción a las leyes un conflicto, muchas veces existe una confusión entre árbitro y mediador, lo que no es correcto, el mediador siempre será una persona, mientras el árbitro puede ser una o varias dependiendo de la voluntad de los sujetos procesales, establecidas en el convenio arbitral, el resultado que emite un árbitro se denomina laudo arbitral y es justamente en la emisión de este tipo de fallo, donde se pueden cometer el delito de prevaricato.

Los abogados, defensores o procuradores, también pueden ser activos en una causa penal por prevaricato conforme el artículo 269 del COIP, por lo que, abogado “es el profesional en derecho que presta asesoramiento jurídico” (Real Academia de la Lengua Española, 2025), ahora bien, en principio todos los profesionales del derecho podrían cometer delito de prevaricato, pero de la norma invocada, únicamente los litigantes pueden ser sujetos activos del delito, toda vez que la conducta señala como verbo rector el revelar secretos de su defendido a la parte contraria, o enterándose de los medios de defensa abandonar a su cliente y defender a la otra parte, entonces el sujeto activo del tipo en relación a los abogados, defensores y procuradores tiene una característica especial que es ser litigante, en cualquier ámbito, porque, el tipo no determina que sea únicamente en la función judicial, se amplía a todos y cada uno de los procesos donde se patrocinen causas, judiciales, administrativas, arbitrajes, mediaciones, etc.

Su conducta Típica

La conducta, según Encalada Hidalgo (2014) es “un acto humano guiado por la voluntad, que se subsume en un tipo penal y el cual es contrario a derecho, por no existir causas de justificación y por lesionar gravemente un bien jurídico reconocido constitucionalmente”. Es decir, no es más que el acto voluntario realizado por el sujeto activo, lo que implica que el delito de prevaricato es doloso, con intención de causar daño, deliberado, pensado y actuado, lo que significa que el prevaricato es un delito de resultado, no aplicaría la existencia de una tentativa de prevaricato, porque es el acto contrario a derecho el que genera la responsabilidad penal, que significa que debe existir un acto objetivamente comprobable como un fallo, una sentencia o un dictamen para que configure el tipo.

Se puede cometer mediante varios verbos rectores que se encuentra descritos en la figura penal, en sus artículo 268 y 269 del COIP, tal es el caso: dictaminar o fallar, refiere al quehacer de los señores jueces o árbitros, de manera que los verbos son resolver, dictaminar o fallar, contra norma expresa, haciendo lo que prohíbe la ley o dejando de hacer lo que manda, esto en el caso de los sujetos activos contenidos en el artículo 268 del COIP, luego los verbos rectores de los abogados o defensores aparecen en el artículo 269 del Código Integral Penal, como revelar secretos a la contraria y conociendo los medios de defensa abandonar la defensa para patrocinar al contrario, se aclara que en el caso de jueces, árbitros y fiscales la ilicitud se enmarca en realizar su acción contraria a lo que las leyes permiten, caso contrario todos los operadores de justicia serían prevaricadores en potencia, lo que no corresponde a la verdad, lo fundamental es que se falle haciendo lo que está prohibido o a su vez dejando de hacer lo que manda la ley, entonces la configuración del tipo penal, requiere que la conducta de acción u omisión de lo legalmente prohibido u omitiendo el mandato legal, se sobreentiende que no todo actuar judicial puede ser considerado prevaricador, la conducta aparece únicamente cuando el juez o árbitro emita una sentencia o juzgue con clara violación a la ley, de lo anotado salta a la duda si se puede cometer prevaricato en el desarrollo de un procedimiento judicial, la respuesta es no, por el hecho que el tipo describe el verbo fallar, entonces únicamente se prevarica es en la dictación de sentencia, más cuando el artículo

13⁵ del COIP, prohíbe todo tipo de interpretación, de manera que el juez o árbitro en el desarrollo del proceso o procedimiento no comete delito de prevaricato, así el juez haya actuado realizando lo que está prohibido.

Una conducta distinta u otra forma de prevaricar por parte de los administradores de justicia, es cuando hayan sido patrocinadores de una de las partes procesales como abogadas o abogados. puede traer una especie de confusión, pensar que el juez comete prevaricato por cualquier patrocinio ejercido a una de las partes procesales, en este sentido ha de entenderse que el patrocinio corresponde exclusivamente a la causa que se juzga, y existe razón de ser, porque se afecta la imparcialidad inherente a todos los jueces, como principio de la administración de justicia, se presta a pensar que una parte procesal se beneficia de la relación profesional mantenida con el ahora juzgador y la lucha sería desigual en el juicio.

Otras conductas implican que el juez o árbitro, integre o forme parte de un grupo de delincuencia organizada, lo que significaría que su grupo no estaría sujeto al recto actuar judicial, por existir intereses particulares de por medio. La última conducta para prevaricar, consiste en que el juez perjudica con su fallo a grupos de atención prioritaria, como menores de edad, personas de la tercera edad, presos, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, discapacitados, etc. La cual resulta muy genérica, más cuando en un procedimiento son sujetos de tutela judicial efectiva, todos los grupos de atención prioritaria, lo que significaría que un fallo dictado contra aquellos grupos puede ser motivo de acciones penales por prevaricato, lo que no corresponde a la verdad, si revisamos los verbos rectores del tipo, que es fallar contra ley expresa.

Elemento Subjetivo

El prevaricato es un delito doloso, lo que significa que requiere que la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito esté acompañada del dolo como elemento esencial.

⁵ **Art. 13.-** Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

El dolo se orienta a la consumación del tipo objetivo del delito, y su configuración exige la presencia de dos componentes interrelacionados: el cognitivo y el volitivo. El elemento cognitivo implica el conocimiento de todos los aspectos objetivos que configuran el tipo penal. Por su parte, el elemento volitivo se refiere a la voluntad consciente de ejecutar la conducta descrita en la norma (Encalada Hidalgo, 2014).

De igual manera, el COIP (2025) en su artículo 26, establece la definición de dolo de la siguiente forma, “Art. 26.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta...”

En el caso del prevaricato, ello implica que el juez, árbitro, fiscal o abogado actúa de manera deliberada, con conocimiento de la norma y con la intención de transgredirla, provocando un daño jurídicamente relevante a una de las partes procesales; existiendo implícitamente un elemento volitivo, ya que, el actuar con dolo no solo implica conocer el hecho delictivo que se realiza, sino también la voluntad de realizar esta acción en perjuicio de uno de los usuarios de la justicia.

Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico tutelado del delito de prevaricato se encuentra estipulado en el COIP, concretamente establecido en el Capítulo V, bajo una denominación macro de Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana. La clasificación evidencia que el bien jurídico que tutela el delito de prevaricato es el correcto ejercicio de la función pública, ampliado a la correcta administración de justicia y la seguridad jurídica, como consecuencia del desvío de su deber de ofrecer del deber de administrar justicia en forma transparente implicando con aquello apartarse de sus deberes de imparcialidad y legalidad.

Ahora bien, el COIP también señala un bien jurídico tutelado específico, el cual es el derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho, se encuentra estipulado en la Constitución de la República (2008), en su artículo 75⁶.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia con número 2231-22-JP/23 (2023), señala que “El delito de prevaricato es un delito de resultado, por lo que su configuración

⁶ **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

requiere la lesión del bien jurídico protegido, que es la tutela judicial efectiva de los derechos a través de la correcta administración de justicia”.

Complementariamente, el doctrinario Fontan Balestra (2008), señala como bien jurídico protegido a los “hechos contrarios a la administración pública y, específicamente, a la administración de justicia.”.

Se entiende que la tutela judicial efectiva es la garantía que les confiere la ley a los ciudadanos para acceder a un sistema de justicia imparcial, diáfano, transparente y conforme a derecho, si aquello no ocurre se incurre en prevaricato afectando la confianza pública, ofrecida por el Estado a sus administrados.

Víctima.

El derecho de los ciudadanos a ser protegidos, más aún, teniendo el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva y siendo la administración de justicia un servicio público, implica que las víctimas del delito de prevaricato es la población en general, porque en cualquier momento una persona nacional o extranjera residente en el Ecuador como parte procesal de una causa judicial, puede ser víctima de este delito, a esto se añade que el Estado sería también víctima, por los resultados y efectos del delito de prevaricato, esto conforme lo señala el artículo 11 en su numeral 9⁷, de la Constitución, por existir violación de los derechos de las personas por acciones de funcionarios públicos, esto como consecuencia de acciones legales a las que hubiera lugar propuestas por cualquier víctima del delito de prevaricato.

Culpabilidad.

La culpabilidad no es más que la posibilidad de un reproche o mejor, aquella posibilidad de imputar a una persona de un delito que ha cometido, el prevaricato establece una conducta contraria al ordenamiento jurídico, provocada por fallos

⁷ **Art 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

contrarios a ley, en esta línea los que pueden ser sujetos a la culpabilidad son aquellos servidores legalmente facultados para ejercer la función jurisdiccional, emitan laudos arbitrales o dictámenes contra ley, el análisis se centra entonces en este grupo de personas que realizan actos u omisiones reñidos con la ley, porque entienden y comprenden su acto, exteriorizando objetivamente en su fallo ilegal, el COIP ofrece posibilidades de inculpación, a jueces, fiscales árbitros y abogados, que fácilmente pueden tener culpabilidad, primero por ser mayores de edad, luego porque entienden los actos cometidos en su ámbito de formación profesional en el derecho y justamente las leyes son mejor entendidas por éstos en mayor manera, frente al común de la población, razón por la que la pena es muy grande.

Existiría algunas posibilidades de inculpación como el actuar con ignorancia, lo que desapareciera el elemento dolo y caería en el campo del error inexcusable o la negligencia manifiesta, lo que implicaría ausencia de conducta típica, figuras jurídicas diferentes que serán analizadas posteriormente.

Responsabilidad.

La responsabilidad penal por prevaricato, dirigida a los operadores de justicia y establecida en el artículo 268 del COIP (2025), consiste en la privación de la libertad de 7 a 10 años, cuando una autoridad judicial falla contra ley expresa en perjuicio de una de las partes cuando resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas.

En la sentencia 2231-22-JP/23 (2023), ha señalado que una autoridad jurisdiccional procede contra ley expresa cuando su conducta infringe las reglas procesales que rigen la tramitación de una causa. Dicha infracción se materializa al realizar acciones que las normas prohíben o al omitir la ejecución de los actos que las mismas reglas le ordenan llevar a cabo.

Esta sanción se agrava en el caso de que actúen beneficiando a grupos de delincuencia organizada, en delitos relacionados contra la administración pública, o delitos que se relacionen con delitos graves durante conflictos armados o en perjuicio de grupos vulnerables, tendrán una sanción de 7 a 10 años (Código Orgánico Integral Penal, 2025).

En el caso de abogados, procuradores o defensores públicos, conforme el artículo 269 del COIP (2025), establece una pena de libertad de uno a tres años, lo que implica

que, si bien cometen el mismo delito, la pena es muy inferior a los cometidos por los señores jueces.

2.2 Elementos del Error Inexcusable.

Para poder comprender, la definición de error inexcusable y los elementos que contiene, es importante desprender y entender, lo que se refiere por error y por inexcusable. Por lo que, se entiende por error, a lo que “no va acorde con la realidad o verdad de las cosas” (Bramont-Arias Torres, 1997). Siguiendo esta línea, se puede ver al error como la firme adhesión o el asentimiento del intelecto a una proposición que es inherentemente falsa, pero que, sin embargo, es aceptada como verdadera. Esta situación implica una actividad defectuosa del entendimiento, en la cual la estimación intelectual no logra adecuarse a la verdad del objeto. Lo característico es que esta falta de adecuación se produce sin que el sujeto tenga conciencia en la discrepancia. En el desarrollo del acto humano, el error se ubica de forma precisa en la etapa final del juicio, dentro de la fase estimativa del entendimiento. (Texo Denes, 2017).

Ahora bien, por inexcusable se entiende que es aquello, “Que no se puede excusar; que no tiene o no admite excusa” (El Colegio de México, 2025). Complementariamente, Pérez Porto & Merino (2020), lo definen como “Inexcusable es un adjetivo que se usa para aludir a aquello que no puede excusarse: evitarse, justificarse, perdonarse. Lo inexcusable, por lo tanto, resulta imposible de eludir o de disculpar”

La Sentencia No. 3-19-CN:20, (2020), define al error inexcusable como “equivocación en la interpretación y aplicación del derecho o hechos”. El error inexcusable es un término relativamente nuevo en el sistema legal ecuatoriano, como antecedente existe la negligencia manifiesta y el dolo reglados en conjunto en el Código Orgánico de la Función Judicial, desde el año 2009, sin embargo, han pasado desapercibidos, en razón de que no existían normas claras para su aplicación, el artículo 109, numeral 7⁸, del COFJ, únicamente señalaba como sujetos activos a fiscales y defensores públicos, muy distinto a lo señalado en el Reformado Código Orgánico de la Función Judicial que agrega como sujetos activos a los jueces. El error inexcusable, empieza a tener relevancia recién en el año 2020, con la sentencia emitida por la Corte

⁸ **Art. 109.- Infracciones Gravísimas.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

Constitucional número 3-19-CN/20, fallo que aceptó la constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del ese entonces Código Orgánico de la Función Judicial, condicionada en el sentido de que se enmarque en las circunstancias de garantías y derechos establecidos en el Constitución, desarrollando reglas claras para su superar el condicionamiento, como resultado la sentencia obligó a que se produzca la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial, con el cual actualmente puede aplicarse las sanciones correspondientes a los sujetos activos de error inexcusable, de manera que para establecer los elementos que lo componen, se requiere de la sentencia 3-19-CN/20 (2020), de la Corte Constitucional y del Código Orgánico Reformativo del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2025), desde su artículo 85, ordena capacitación y formación continua para, fiscales y defensores públicos, con la finalidad justamente de evitar se cometan errores dentro de la administración de justicia, una especie de prevención, más que inclusive los jueces deben mantener una evaluación continua, para su buen desempeño y productividad.

Recapitulando lo mencionado, el error inexcusable se encuentra reglado en el artículo 109.7 del COFJ, como una falta grave, de esta norma se pueden inferir los elementos que integra el error inexcusable.

Sujeto Activo

Similar a lo que ocurre con el prevaricato, los sujetos activos son los jueces, fiscales y defensores públicos, exceptuándose los abogados en libre ejercicio profesional, de manera que está equivocada interpretación y aplicación de la normativa o de os hechos constantes en el proceso, provendrá únicamente de servidores judiciales fiscales y defensores públicos a través de una acción equivocada o negligencia, es decir la norma considera al error inexcusable como “ignorancia, desatención o violación de las normas” (Código Orgánico de La Función Judicial , 2025).

Equivocación Notoria

Es el elemento esencial para configurar el error inexcusable, siendo este el apartamiento evidente, grave y objetivamente verificable de la norma jurídica aplicable. La Corte Constitucional define al error inexcusable en la sentencia 3-19-CN/20 (2020) como una “grave equivocación”, por lo que no basta con que exista una diferencia de interpretación o un criterio jurídico que sea debatible, debe tratarse de un yerro que

cualquier operador de justicia pudiera identificar, por lo tanto, este elemento no sanciona la razonabilidad, si no las decisiones que se alejan de forma manifiesta del marco legal, sin que exista una justificación jurídica realmente válida, como por ejemplo la aplicación de una norma derogada, el desconocimiento de precedentes obligatorios o la omisión de hechos probados.

En el ámbito de control disciplinario ejercido por el consejo de la judicatura, existen precedentes en los que se ha determinado la existencia de error inexcusable, uno de los casos es el MOTP-1015-SNCD-2024-JS, emitida el 11 de septiembre del año 2025, en contra del Juez el Doctor P. F. A.T., juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca, provincia del Azuay en cuya parte pertinente señala que “la actuación del sumariado constituye en un error irracional sin posibilidad razonable sobre la interpretación de una norma; así mismo determinaron el perjuicio que su accionar ocasionó en la administración de justicia” (2025), se evidencia entonces el espíritu legal aplicado a un administrador de justicia por haber cometido un error irracional, en otras palabras un yerro contrario a la razón jurídica, capaz de perjudicar al administrado y víctima, entonces el error inexcusable no únicamente es una equivocación, sino que aquella debe procurar un perjuicio.

Finalmente, la valoración de este elemento debe ser objetivo, ya que no se evalúa la intención del juez, si no la irracionalidad o falta de fundamento en su decisión, por ello la equivocación notoria solo se configura cuando el error emerge claramente al realizar un análisis comparativo entre lo decisivo y el derecho aplicable los antecedentes jurisprudenciales pertinentes y los hechos procesales firmes.

Gravedad del Error.

No todo error puede ser inexcusable el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (2025), ordena que la conducta para merecer un castigo debe ser grave y dañina, la misma norma define gravedad, como lo que es obvio e irracional, hallarse fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o hechos y dañino que el acto sea capaz de perjudicar significativamente a la administración de justicia, de manera que no cualquier error ha de considerarse como error inexcusable, es de entenderse que error inexcusable se comenten únicamente en actos propios de su función sea como juzgadores, fiscales o defensores propiciados por el Estado.

Para evaluar esta gravedad se debe considerar dos elementos, por un lado, la calidad del error, es decir, si el juez basó su decisión en argumentos contrarios a la ley y por otro lado las consecuencias del error; por eso, si al revisar el caso todavía se puede entender que existió una mínima lógica en la decisión del juzgado, es difícil considerar que el error sea tan grave como para sancionarlo, convirtiéndose entonces estos errores en errores excusables.

La Corte Constitucional también precisa, en su párrafo 72, que no toda equivocación en el ejercicio de la función judicial puede ser catalogada como error Inexcusable. De tal manera que, es inherente a la actividad jurisdiccional la posibilidad de incurrir en yerros que, si bien pueden recaer en errores, estos pueden llegar a ser excusables o que representan una gravedad muy leve. Estos desaciertos, pueden originarse por información que sea falsa, inconclusa, o que tengan un nivel de complejidad más elevada al conocimiento o experiencia del operador de justicia, incluso también podría recaer por las condiciones laborales deficientes de su trabajo; estas circunstancias, pueden diferir sustancialmente lo que se señala como error inexcusable, excluyendo la posibilidad de imputar responsabilidad disciplinaria en aquellos casos, a su vez, que estos errores excusables si pueden ser subsanables y no generan una afectación grave (sentencia 3-19-CN/20, 2020).

Injustificabilidad Jurídica.

La injustificabilidad es la piedra angular de los elementos que permite diferenciar un simple error judicial y un error inexcusable, que amerita sanción, no se trata solo de decir que el juez se equivocó, sino que se debe demostrar que su decisión carece de una justificación jurídica válida y razonable, la forma en que se analiza este elemento es a través de la motivación de la resolución, y se determina si una decisión es jurídicamente aceptable verificando que el juez identificó correctamente las normas aplicables, citó precedentes relacionados, explicó por qué eran relevantes para el caso, valoró adecuadamente los hechos y aplicó el derecho con lógica y coherencia, contrario a esto, si la motivación es superficial o meramente decorativa entonces recae en injustificabilidad. Esto, también ocurre esto si el juez evita enfrentarse directamente al verdadero problema jurídico del caso y no explica por qué escoge una interpretación sobre otra.

Entendiendo que, no se exige que todos los jueces interpreten igual, ni que pertenezcan a una misma corriente jurídica, lo que se exige es que su razonamiento sea

claro, lógico, verificable y abierto al control, si un juez ofrece argumentos sólidos, responde a las posiciones contrarias y su decisión se puede seguir y entender racionalmente, el error, aunque sea evidente, puede ser excusable, pero si no hay esa mínima estructura argumentativa, y la decisión parece arbitraria o desconectada del derecho, entonces el error se vuelve injustificable.

Producción de un daño o perjuicio

Para que un error judicial pueda ser considerado inexcusable y sancionado disciplinariamente, no basta con que sea evidente, grave o injustificable, es necesario que haya causado un daño real y comprobable, este requisito es el que vincula el error con sus consecuencias concretas, es decir, con el impacto negativo que tuvo en el proceso, en las personas o en la institucionalidad del sistema de justicia, el daño puede presentarse en tres niveles, el primero, que puede ser un daño procesal, que ocurre cuando el error genera situaciones como indefensión de una de las partes, nulidades importantes, necesidad de repetir etapas procesales o retrasos injustificados en la resolución del caso; el segundo, un daño material o patrimonial, que se da cuando la decisión errónea provoca pérdidas económicas o afecta gravemente derechos jurídicos relevantes, y el tercero, un daño institucional, que aparece cuando el error quiebra la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, afectando la imagen del sistema judicial.

Para que este elemento se configure, debe existir una relación directa entre el error y el daño causado, lo que se conoce como nexo causal, además, es necesario que el perjuicio esté respaldado con pruebas suficientes, no siempre se necesita calcular un monto exacto, pero sí se debe demostrar que el error tuvo consecuencias reales, más allá de lo meramente teórico, si por el contrario, el error no cambió el resultado del caso, fue corregido de forma oportuna sin mayores efectos, o no se logró probar que alguien fue perjudicado, no se cumple este elemento, por tanto, no procede la sanción disciplinaria.

Pena.

Para poder juzgar el error inexcusable, conforme el artículo 109.7 del COFJ, es necesario la existencia de la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de error inexcusable imputable a la persona activa, luego en una segunda etapa se inicia el sumario administrativo, promovida por el Consejo de la Judicatura, quien debe garantizar el derecho del sumariado en todos sus aspectos. El artículo 109.3⁹ del COFJ,

⁹ **Art. 109.3.**- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable. - En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:

es absolutamente claro en señalar los parámetros usados para el establecimiento de una pena, aquellos son los siguientes: que el acto u omisión judicial sea imputable como error inexcusable, que sea con tal contundencia que sea imposible ofrecer una exculpación, que no sea relativa a una polémica relativa a la interpretación o aplicación de normas jurídicas, que cause daño efectivo y gravedad a terceros o a la administración de justicia (Código Orgánico de La Función Judicial, 2025), todo el procedimiento es confidencial, que equivale decir no tiene acceso a terceros a no ser que se trate del perjudicado o denunciante.

La sanción que se impone se encuentra contenida en el artículo 108¹⁰ del COFJ, consistente en la suspensión del cargo, sin goce de remuneración por el plazo de treinta días y de existir triple falta en un año, es causal de destitución del funcionario.

2.3 Diferencias entre Prevaricato y Error Inexcusable.

Se define el termino diferencia como “cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa” (Real Academia de la Lengua Española, 2025). Sobre la base conceptual, se establecen las distinciones entre el prevaricato y el error inexcusable.

Previo a entrar en el desarrollo del tema es importante señalar que la evolución de las dos figuras y no es sino hasta en año 2020, que los órganos jurisdiccionales y legislativos que establecen en forma clara las normas a seguirse para poder sancionar a jueces, fiscales y defensores públicos, sea hayan actuado en forma dolosa o con error, es la sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional, la encargada de allanar el camino y señalar conceptos que distingan cada uno de los rubros como dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, asimismo, restringe la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura a sus administrados, en el sentido de que en adelante se requiere para juzgar el

-
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

¹⁰ **Art. 108.-** Infracciones graves. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, [...].

La triple reiteración de faltas graves cometidas y sancionadas en un periodo de un año, será considerada como infracción gravísima susceptible de ser sancionada con destitución

acto u omisión de la “declaratoria jurisdiccional previa” (Sentencia No. 3-19-CN:20, 2020).

Es decir que, para justiciar a los sujetos activos, debe existir un pronunciamiento judicial previo, que determine y señale si el acto cometido por los acusados refieren a dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, la Corte Constitucional, en el fallo citado ordena a la Función Legislativa, a reglar el hecho, con la finalidad de constar con un instrumento jurídico que haga viable la imposición de una sanción a los sujetos activos o culpables, razón por lo que el Congreso Nacional reformó el Código Orgánico de la Función Judicial, a través la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, cuyas reglas casi son idénticas a las establecidas en el fallo de la Corte.

La Forma de Cometer el Acto.

Referida al ánimo con la que se desarrolla el acto, en este sentido el prevaricato se comete con conocimiento, es decir de una forma deliberada y querida, diferente del error inexcusable ocurre de una desatinada aplicación de la norma o errónea interpretación del derecho o de los hechos, por ende es crucial esta diferencia que nos lleva a pensar que en principio los sujetos activos son los mismos jueces, fiscales y defensores públicos, sin embargo, en el desarrollo del acto u omisión es la voluntariedad la que hace distintos, recordemos que prevaricar es fallar contra ley, entonces ha de entenderse que su acto se desarrolla a sabiendas que aquello es delito y puede acarrear una pena, el error inexcusable, radica en que el conocimiento del juez está equivocado, por ejemplo cuando aplica una ley que está derogada (Sentencia No. 3-19-CN:20, 2020).

Daño a la Administración de Justicia.

Si bien prevaricato y error inexcusable provocan un daño en la administración de justicia, sin embargo, sus efectos son diferentes, el primero es capaz de dañar y causar “vulneración a los justiciables” (Sentencia No. 3-19-CN:20, 2020), es decir, que, a más de la administración de justicia, es capaz de dañar el derecho a la tutela judicial efectiva y a recibir del Estado a través de los jueces un fallo justo, imparcial debidamente motivado.

En cambio el error inexcusable se aleja del deseo de dañar a terceros, su ineficiencia provoca una equivocada actuación judicial, en ocasiones se confunden las responsabilidades judiciales con independencia judicial, que si bien es cierto es una

garantía de la Función Judicial, garantizada en el artículo 168, numeral 1¹¹ de la Constitución de la República (2008), no es menos cierto que, como contrapeso tienen la responsabilidad judicial, lo cual implica que no puede ejecutarse la facultad jurisdiccional sin control alguno, de tal modo que sus actos están bajo el escrutinio Estatal y poblacional, más cuando son afectados directamente.

Aspecto Jurisdiccional

Tanto el prevaricato, cuanto el error inexcusable nacen de un árbol común o de un mismo tipo de procedimiento, para juzgar cualquiera de aquellos, es necesario de la declaratoria jurisdiccional previa, misma que lo emitirá un órgano jurisdiccional imparcial, que tendrá que ser un juez superior, este procedimiento deberá cumplir con todos los derechos a que tienen lugar los ecuatorianos en este caso los sujetos activos, es decir acceso a la seguridad jurídica¹², debido proceso¹³ y derecho a la defensa una vez que se emita la Resolución, se remite al Consejo de la Judicatura (CJ), quien iniciara en proceso sancionatorio a través de un sumario administrativo, finalmente será este quien determine el tipo de sanción a ser aplicado, de acuerdo a la gravedad del caso y en situación de dolo, se remitirá a la Fiscalía General del Estado, para el correspondiente enjuiciamiento penal, pero en el caso de existir error inexcusable, será el propio CJ, quien imponga la sanción disciplinaria que corresponde, entonces de lo anotado se desprende que el prevaricato juzga el Tribunal Penal y el error inexcusable lo realiza el Consejo de la Judicatura, pudiendo resumirse en que el prevaricato es jurisdiccional y el error inexcusable administrativo, provenientes de lo que señala el artículo 109.3 y 109.4¹⁴ de la COFJ.

¹¹ **Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:
1. Los órganos de la **Función Judicial** gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

¹² **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

¹³ **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

¹⁴ **Art. 109.4.-** Criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.- La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo:

1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable;
2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo;
3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria;
4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores

2.4 Semejanzas del Prevaricato y el Error Inexcusable

Semejanza, según la Real Academia de la Lengua Española (2025), significa “símil”, esto es algo semejante, entendiéndose como una reunión de características comunes e iguales entre sí, de lo señalado corresponde entonces determinar cuáles son las circunstancias que mantienen en común el prevaricato y el error inexcusable.

Sujetos Activos.

Del COIP y del COFJ, en sus artículos 268 y 269; y, 109.7 en el orden mencionado correspondientemente, se desprenden que los sujetos activos de las infracciones prevaricato y error inexcusable guardan relación, es decir, jueces, fiscales, defensores, de manera que el tipo penal y la infracción grave, dan lugar a que se impute a otro tipo de servidores de la administración de justicia, motivo por el cual en lo relativo a los actuantes positiva o negativamente en la infracción tienen total semejanzas.

Órgano Judicial Sancionador.

De líneas anteriores se desprende que la resolución jurisdiccional previa, es fundamental para establecer un proceso sancionador, sin embargo, éstos jueces no son sancionadores o aplican justicia, su papel termina al momento de emitir su resolución, calificándola de dolosa, negligencia manifiesta o dolosa y es entonces el CJ, conforme lo señala el artículo 109.1¹⁵ del COFJ (2025), quien va a tomar conocimiento con el fin de imponer una sanción o en su defecto derivar el caso a Fiscalía para su investigación delictual, lo que resulta que el filtro común de juzgamiento es el Consejo de la Judicatura, a través del sumario administrativo, donde se respetaran los derechos y garantías de los sumariados para que exista un proceso justo.

Procedimiento Jurisdiccional.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2025), en su artículo 109.1, establece que en las etapas del procedimiento sancionador debe contarse con la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputable a los sujetos activos, es decir, que existe semejanza en la forma

sumariados;

5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.

¹⁵ **Art. 109.1.-** Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. - El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:
1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;

que nace el proceso de sanción y corresponde al órgano judicial en primer término emitir una resolución debidamente motivada, de manera que aunque posteriormente pueden tomar rumbos distintos, nacen de un mismo procedimiento, ahora bien, la norma citada referente al error inexcusable da un disyuntivo “y” y un copulativo “o”, lo que nos da a entender que un mismo acto puede ser doloso, negligente y de yerro, el cual es imposible considerando que el uno es con voluntad y los demás provienen de inobservancia o equivocación.

Activación de Denuncia.

Tanto el prevaricato, cuanto el error inexcusable, requieren de denuncia, misma que puede provenir de terceros interesados o del Consejo de la Judicatura, sin descartar que pueden ser cualquier persona, sin embargo en cualquiera de los casos, el Órgano competente en este caso el Consejo de la Judicatura remitirá al juez pertinente para que se cumpla con el requisito previo que es la Resolución Jurisdiccional Previa, de manera que el procedimiento siempre nace de una denuncia, hecho que tiene sentido considerando que una de las maneras de activar la administración de justicia es la puesta en conocimiento de un acto ilegal a través de la denuncia.

Derechos y Garantías del Sujeto Activo.

El Ecuador es garantista de derechos, en su estructura judicial, siempre se respetarán los derechos fundamentales básicos, de manera que en cualquier etapa del proceso, en la resolución jurisdiccional previa, en sumario administrativo, o enjuiciamiento penal, siempre se respetarán la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, en las que se incluirán recibir resoluciones debidamente motivadas y la garantía de recurrir del fallo o resolución impuestos en su contra, de manera que la semejanza se encuentra que en cualquiera de las especies delito de prevaricato o juzgamiento de error inexcusable, debe ser férreo el respeto a los derechos de los justiciables.

CAPÍTULO 3

3. ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS Y SU POSIBLE CONFIGURACIÓN EN PREVARICATO.

3.1. Expediente Disciplinario MOTP-0589-SNCD-2025-MS.

Es importante destacar algunos casos prácticos del tema, verbigracia, el expediente disciplinario número MOTP-0589-SNCD-2025-MS, donde el Consejo de la Judicatura, inició Sumario Administrativo, el 14 de febrero de 2025, contra B. F. R. C., juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, provincia del Azuay, teniendo como antecedente la denuncia de asambleístas provinciales, de fecha 17 de noviembre de 2024, porque la conducta del acusado encajaba en un presunto error inexcusable, establecido en el artículo 109, numeral 17, del Código Orgánico de la Función Judicial. Proceso que contó con la declaración de jurisdicción previa, como requisito de procedibilidad impulsado por el la Dirección Provincial del Consejo de Judicatura del Azuay, conocido por el Tribunal integrado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante expediente número 01100-2024-00025G, resolviendo que el acusado incurrió en una, “incorrección judicial constitutiva de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca” (2025), que no es otra cosa que error judicial, significando entonces que se habría cometido una incorrecta aplicación del derecho, que implicaría una falta grave contra la administración de justicia, por ende el actuar del denunciado se acoplaría en la infracción establecida en el artículo 109, numeral 7, del COFJ y el artículo 18¹⁶ de la Resolución 04 -2023.

Conforme dispone el artículo 21, de la Resolución 04-2023, se notifica a los sujetos procesales, esto es al Consejo de la Judicatura del Azuay, al procesado B. F. R. C. y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las

¹⁶ **Artículo 18.-** Resolución. - El Tribunal deberá pronunciarse motivadamente y por escrito, declarando o no la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. La declaración jurisdiccional previa reconoce exclusivamente la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria; por tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario respectivo, valorar la responsabilidad subjetiva y la gravedad de la conducta del servidor judicial, así como resolver motivadamente sobre el cometimiento de la falta disciplinaria y la proporcionalidad de la sanción, de conformidad con las circunstancias constitutivas de la infracción establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada mediante Resolución 11- 2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Expediente disciplinario MOTP-0589-SNCD-2025)

Es de importancia anotar que el tribunal que avocó conocimiento y emitió de declaración de jurisdicción previa, por mandato del art. 422 numeral 1¹⁷, del Código Orgánico Integral Penal, ordenó remitirse el expediente a la “Fiscalía General del Estado, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública” (2025).

El 14 de febrero del 2025, el Director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al sumario disciplinario por presuntamente haberse incurrido en Error Inexcusable dentro de 28 procesos penitenciarios, concretamente por haberse otorgado beneficios penitenciarios a privados de libertad, sin tener en cuenta los requisitos que establece la ley para aquello.

A decir de los denunciantes los procesos conocidos y resueltos por el implicado corresponden a procesos penales por violación, violación a menor de edad, robo, robo agravado con muerte, asesinato, secuestro extorsivo, homicidio y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, donde el juez sumariado no habría considerado las observaciones emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), quien catalogaba a las Personas Privadas de la libertad (PPL) como peligrosas, con valoraciones por debajo de lo requerido, con psicopatías, etc., a quienes se los confirió prelibertades.

El director del Consejo de la Judicatura, mediante dos Memorandos Circulares, solicita al Pleno del Consejo de la Judicatura, se emita la medida preventiva de suspensión del funcionario judicial y con fecha 18 de marzo del 2025, se emite resolución estableciendo medida preventiva de suspensión, signada con el número No. PCJ-MPS-003-2025, por el plazo de tres meses con remuneración.

El 14 de mayo de 2025, finaliza la sustanciación del sumario administrativo, la autoridad provincial, recomienda se imponga como sanción la destitución del cargo del sumariado, por haber incurrido en error inexcusable, con fundamento en el artículo 109,

¹⁷ **Art. 422.-** Deber de denunciar. - Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.

numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitiendo el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura mediante el Memorando No. DP01-2025-2935-M.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en forma unánime considera que las actuaciones jurisdiccionales del doctor B. F. R. C., incurre en Error Inexcusable e impone como sanción la destitución de su cargo.

¿Error Inexcusable y/o Prevaricato?

El COIP, es el cuerpo legal que otorga competencia y determina las facultades de los jueces de garantías penitenciarias, en su Libro Tercero, denominado Ejecución, Título I, Órganos Competentes, Capítulo Primero, Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias, a partir del artículo 666, es de vital importancia destacar que una de las facultades conferidas a los jueces de garantías penitenciarias es conferir beneficios penitenciarios a los privados de libertad, que hayan cumplido lo que la ley señala para accederlos.

Este proceso en particular se volvió mediático, donde los ojos de la población inmediatamente se volcaron a los resultados, más cuando las declaraciones de prensa, noticias, entrevistas, de los denunciantes rayaba en el normal desempeño de las facultades de los jueces encargados de emitir el dictamen previo y posteriormente del Consejo de la Judicatura, no con aquello se trata de justificar las irregularidades encontradas por los juzgadores en todos los procedimientos, de manera que deja sabores agrídulces e incertidumbre de saber si realmente el juez destituido cometió Error Inexcusable, o mucho peor si sus actos constituyen el cometimiento del delito de Prevaricato.

Fueron 28 procesos analizados por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a continuación, se señalan algunos de aquellos.

Caso “Gaby Diaz”, cuyos sentenciados son I. R. L. y F. S. C., por delito de violación a Gaby D. y a Evelyn S. cuya pena establecida por la Corte Nacional de Justicia es de 25 años. Los PPLs, reclusos en la cárcel Turi-Cuenca, solicitan cómputo de penas, el juez decide que podían acogerse al derecho de prelibertad en marzo del 2024, los PPLs, a través de proceso de Habeas Corpus, fueron trasladados a Riobamba, lugar del cometimiento de la infracción penal. En agosto del 2024, el PPL F.S.C., en razón de que

por competencia de territorio, solicita al juez garantías penales del cantón Riobamba, se le confiera prelibertad, quien anulando el procedimiento del juez cuencano, concede el beneficio penitenciario, ahora de menester entender, que los actos delictuales fueron cometidos antes de que entre en vigencia el COIP, aquellos fueron juzgados por el Código Penal, por ende corresponde en este caso aplicar el Código de Ejecución de Penas y su Reglamento, todo esto por el principio de favorabilidad señalado en el artículo 76.5 de la Constitución de la República y por disposición de la Disposición Transitoria del COIP, a más de la aplicabilidad de las sentencias constitucionales vinculantes número 0083-17-JH, respecto de la ultra actividad, determinante en la aplicación del principio de favorabilidad y la ultra activación y aplicación del principio *indubio pro reo*, sentencia 3393-17-EP/21, también referente a la aplicación del principio de favorabilidad, de manera que el juez competente del cantón Riobamba N. R. V., declarando nulo el actuar del juez sumariado, establece un cómputo de pena y confiere el beneficio de prelibertad. De modo que, en este caso sin lugar a dudas, no se avizora el cometimiento de una falta contra el procesado.

O.J., causa 01U02-2021-00185G, quien posee un informe no favorable, por padecer enfermedades mentales de carácter irreversible, catalogando como esquizofrenia, el PPL se encontraba recluido en la cárcel de mínima seguridad. A pesar de los informes desfavorables, obtuvo por parte del Juez sumariado el beneficio penitenciario de prelibertad, sin embargo, no cumplió con las presentaciones periódicas, se le revocó el beneficio penitenciario y fue declarado prófugo, este caso, amerita un comentario, si el SNAI, determina que el preso sufre de enfermedades mentales, debe ser aquel que procure su rehabilitación en algún centro psiquiátrico, y este mismo orden de ideas, lo propio el juez, entonces el error no estaría en conferirle el beneficio, sino en no canalizar el mejor camino para su rehabilitación o cura, porque, es de recordar que los jueces penitenciarios son garantistas de derechos.

J. B. Q., proceso número 01U02202100682G, el SNAI presentó un informe señalando que el PPL tenía psicopatía, por lo que era un peligro para la sociedad, fue declarado culpable por el delito de violación, su pena era de 16 años, cumpliendo en la cárcel de máxima seguridad solamente 6 años de la pena impuesta, el juez sumariado no tomó en cuenta los informes y le otorgó un beneficio penitenciario, el cálculo es correcto de la pena, porque recordemos como en el primer caso, se accedía a la prelibertad

cumpliendo el 40 por ciento de la pena, por disposición legal, el error radica en efectivamente no observar el informe emitido por el SNAI.

G. C. E, sentenciado por el delito de violación a su hija desde los 12 años con una pena de 25 años, cumplió 11 años de la pena, el PPL tuvo un valoración el plan individualizado de puntuación 0, el juez R. C., no tomó en consideración el informe y toma como base el informe de libertad de Cuenca, el cual señala que el PPL pierde su libertad antes de que se establezca el COIP, por lo que se debe tomar en cuenta lo que determina el Código Penal anterior, señalando además, de que se encontraba en un centro de mínima seguridad y que ha cumplido por lo menos con las dos quintas partes de la pena que se le impuso.

En la causa No. 01U02-2021-00205G por el delito de violación condenad a 16 años, el PPL R.S.A.E., de igual manera, el juez sumariado hace referencia de que por el principio de favorabilidad y por el principio *Indubio Pro Reo*, el PPL al ser juzgado antes de que el COIP entre en vigencia, se le deberá juzgar conforme al antiguo Código Penal. El PPL, tuvo una valoración psicológica, por lo que dentro de su proceso fue presentado como prueba un certificado Psicológico del CPL Azuay No. 1. En donde señala lo siguiente

(...) Como se puede observar en el informe Psicológico la PPL presenta Rasgos acentuados de Personalidad Dependiente lo que significa que continuamente la PPL presenta sentimientos de vacíos, necesidad de afecto lo que le lleva a tomar decisiones impulsivas que dificulte iniciar nuevos y acertados proyectos en beneficio propio y se observa que la PPL NO posee conciencia del delito por el que fue sentenciado (Expediente disciplinario MOTP-0589-SNCD-2025-MS, 2025).

Sin embargo, observando los informes, el juez consideró que ha cumplido el 61% de la pena y se encuentra en un nivel medio de seguridad, como nota de plan individualizado obtiene un 4/10, por lo que le otorga el Beneficio de la prelibertad.

De los procesos mencionados el juez procesado, no atendió los informes que emitió el SNAI, tampoco tomó en cuenta el grado de peligrosidad en el que se encontraban reclusos los PPL solicitantes de los beneficios penitenciarios. Sin embargo, es importante mencionar que, el informe del SNAI, no es vinculante en el proceso de

beneficios penitenciarios, y que las resoluciones del Juez, son apelables, lo que implica también una falta notable del SNAI.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, determinan que el procesado incurrió en Error Inexcusable y además de que se remita a la “Fiscalía General del Estado los hechos analizados, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública” (2025). Criterio que encaja con la realidad de los hechos, considerando que justamente el delito de prevaricato es el actuar con la realidad de los hechos, considerando que justamente el delito de prevaricato es el actuar contra ley expresa.

Refiriéndose específicamente en el delito de prevaricato en el artículo 268 del COIP, por lo que en base a este incidente, se inicia un proceso penal en el que actúan como ofendidos L. J. C. C. y el Consejo de la Judicatura, en el proceso signado con número 01100-2025-00007; proceso en el cual se formularon cargos, contra B. F. R. C., por presuntamente haberse incurrido en delito de prevaricato, en el caso 06282-2014-1739, cuyos sentenciados son I. R. y F. S., en base a los hechos de que el cómputo de la pena realizada por el ex juez de garantías penitenciarias de Cuenca y el otorgamiento del beneficio penitenciario al PPL F.S., desde el 08 de marzo de 2024, ya que al realizar el cálculo de su condena de 25 años, el cumplió con el 40% de la pena en la fecha señalada, motivando que cumple con los requisitos que establece el artículo 38¹⁸ del Reglamento al Código de Ejecución de Penas. Sin embargo, cabe mencionar que S. C., durante el cumplimiento de su condena, comete un nuevo delito tipificado en el artículo 275 inciso primero¹⁹ del COIP, sentenciándolo a 4 meses de pena privativa, debido a esto el ex-juez realiza la Unificación de las penas a veinte y cinco años cuatro meses.

El Dr. B. F. R. C., ignorando lo que determina el Código Penal en su artículo innumerado²⁰, teniendo en cuenta de que se utiliza el Código Penal ya que fue juzgado

¹⁸ **Art. 38.-** Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y, d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial.

¹⁹ **Art. 275.-** Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior.

²⁰ **Art. ...-** Lo relacionado con libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión del cumplimiento de la pena, condena condicional y libertad condicional, previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo II

con esta normativa, realiza el cómputo de las penas e indica que puede acceder al beneficio penitenciario desde agosto del 2024, sin embargo, F. S. C. no podía obtener este beneficio ya que cometió un delito en contra la integridad sexual y reproductiva de un menor, por lo que no era apto para obtener este beneficio, además de que al momento de realizar el cómputo y señalar cuándo podría ser acreedor del beneficio, los PPLs fueron trasladados a Riobamba, por lo que en ese entonces juez de garantías penitenciarias el Dr. B. F. R. C., ya no era competente, y por lo mismo, en base a lo que determinan las leyes correspondientes, se debía solicitar un deprecatorio debido a que los reos se encontraban en Riobamba.

Posteriormente, en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, el juez de Riobamba, el Dr. L. N. R. V., asume debidamente la competencia y en base a lo ordenado por el Dr. B. F. R. C., otorga el beneficio penitenciario a F. S. C.

El proceso penal se encuentra en trámite, por lo que, al momento de realización de este trabajo de titulación, no existe sentencia a favor o en contra del ex juez.

De los procesos mencionados, se puede llegar a la conclusión de que el ex juez B. F. R. C., inobserva en repetidas ocasiones la normativa que debe seguir para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, emitiendo resoluciones que van más allá de lo que la ley establece, que llegan a ser perjudiciales para el órgano de justicia y para la sociedad, estos actos arbitrarios podrían también recaer en un posible prevaricato; por lo que, consecuentemente se le inicia el proceso penal mencionado anteriormente.

3.2. Expediente Disciplinario MOTP-0788-SNCD-2025-KR

Con fecha 28 de mayo de 2025 se da el inicio del Expediente disciplinario MOTP-0788-SNCD-2025-KR en contra del Dr. G. R. C. E., juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay. El día 17 de diciembre del 2024, 4 Asambleístas Nacionales, denunciaron al juez el Dr. G. R. C. E., por supuestamente haber cometido Error Inexcusable conforme lo establece el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

del Código Penal, no se considerarán ni aplicarán para el caso de los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando hubieren sido cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad.

Con el fin de evitar nulidades, la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, realiza un examen de admisibilidad, teniendo en cuenta que da lugar a trámite, realizan la respectiva solicitud de declaratoria jurisdiccional previa; por lo que se pone en conocimiento a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del expediente No. 01100-2024-00024G, quienes resuelven que el juez habría incurrido en error inexcusable, por lo que, se notifica al Coordinador provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay.

El Director Provincial del Azuay, con fecha 06 de junio de 2025, mediante Memorando Circular No. DPO1-CPC-2025-0005-MC, solicita que se emita la medida preventiva de suspensión al Pleno del Consejo de la Judicatura, creándose así la Medida Preventiva de Suspensión No. PCJ-MPS-015-2025, en el cual, analizan las infracciones e inobservancias que cometió como juez dentro de 9 procesos en los cuales otorgo la prelibertad y cambios de regímenes penitenciarios a PPL que fueron retenidos por robo agravado, asesinato, homicidio y violación, en donde los PPL tenían procesos pendientes e incluso eran reincidentes, y representaban un riesgo para la sociedad por los informes desfavorables que emite el SNAI e incluso otorgando estos beneficios a PPL que estaban dentro del nivel de máxima seguridad. Por lo que “sus decisiones fueron subjetivas y arbitrarias, ignorando informes técnicos y psicológicos desfavorables, e incluso calificaciones insuficientes en los planes de tratamiento individualizados”(2025).

El 13 de mayo de 2025, emiten resolución justificando que la medida de suspensión es urgente, considerando que, de continuar en funciones, el juez sumariado puede volver a cometer este tipo de actuaciones, en base a esto el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad resuelve la suspensión de labores y remuneración por un tiempo máximo de tres meses.

El Director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inicia el sumario disciplinario, mediante auto el 28 de mayo de 2025, con base a que G. R. C. E. habría incurrido en Error Inexcusable en 9 procesos judiciales, otorgando beneficio penitenciario de prelibertad, sin considerar los requisitos que ordena la ley, acogiendo el informe emitido por el Director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Pleno del Consejo de la Judicatura, declara al Dr. G. R. C. E. responsable de incurrir en Error Inexcusable conforme lo determina el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto en concordancia

a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

¿Error Inexcusable y/o Prevaricato?

A diferencia con el Expediente Disciplinario del ex-juez el Dr. B. F. R. C., la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, no sugiere que este caso sea remitido a fiscalía por el cometimiento de un ilícito. Sin embargo, de los 9 procesos en los que el ex- juez el Dr. G. R. C. E., hay algunos que llaman la atención por la manera en la que fueron valorados por el ex. juez de garantías penitenciarias, pues no contaban con la evaluación correspondiente del SNAI, ni del Departamento de Diagnóstico y Evaluación.

Dentro del Expediente MOTP-0788-SNCD-2025-KR del Dr. G. R. C. E., hay procesos de los PPL Alex Daniel Gómez Rojas, Héctor Javier Becerra Cortez, Alex Fernando Herrera Bermeo, Jhonny Jesús Hernández Pereira, Karina Mariuxi Aguilar Cueva, José Miguel Santafé Cordero, Santiago Ismael Muñoz Arévalo, Andrés Fernando Cocheres Vélez, en los cuales el Dr. G. R. C. E., no tomó en consideración lo que ordena el Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en su artículo 38 literales A y C, ya que, la mayoría de los PPL mencionados se encontraban reclusos en centros de seguridad media, y contaban con notas individuales menores a los 5 puntos, además de que sus informes eran desfavorables, sin embargo, el ahora ex Juez de Garantías Penitenciarias, se basó para otorgar los beneficios penitenciarios en que no tenían informes psicológicos desfavorables, tenían certificados de disciplina favorables ya que no contaban con faltas disciplinarias ni habían cometido faltas durante su encarcelamiento, por lo que considero que el certificado emitido por el SNAI y sus calificaciones individuales, eran arbitrarias; además el ex juez señalaba que los PPL habían cumplido con las dos quintas partes de la pena que se les fue impuesta con porcentajes del 65, 84%, 67,53%, 79,66%, entre otros porcentajes que demostraban que en efecto se cumple con el requisito que establecen las reglas del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Por lo que, en estos 8 procesos se entiende que el ex juez el Dr. G. R. C. E., recae en un Error Inexcusable, ya que comete una grave equivocación y el incumplimiento de lo que claramente establece el Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Ahora bien, en el caso del PPL D. Y. J. G., sentenciado a una pena de 25 años, por el delito de violación a tres menores de edad, el juez niega la primera solicitud que realiza,

pero en la segunda ocasión, se le otorga la pre-libertad. el juez, no toma en cuenta lo que establece el artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, debido a que tenía un informe desfavorable y se encontraba en un nivel de seguridad medio, alcanzando una nota individual de 5 sobre 10, lo cual no lo hacía apto para obtener la prelibertad, El juez consideró para otorgar este beneficio que el PPL cumplió con el 40% de la pena aplicable por el Código de Ejecución de Penas, poseía certificados de conducta catalogada como buena, además de la ausencia de faltas y un informe psicológico el cual señalaba que no tenía trastornos clínicos, por lo que al analizar estos certificados e informes “el juzgador sumariado concluyó que las calificaciones del SNAI eran "subjetivas" y no apegadas a hechos objetivos” (2025), basado en eso, concedió la petición del beneficio penitenciario al PPL solicitando.

Es importante señalar que, el juez no observa lo que establece el Código Penal en su artículo innumerado²¹, debido a que el PPL solicitante, NO se lo considera apto de obtener este beneficio por haber cometido un delito en contra de tres menores de edad. De igual manera, esto se encuentra establecido en el COIP en su artículo 698, pero el principio de favorabilidad, hace que los jueces en su declaratoria jurisdiccional previa únicamente consideren su falta como error inexcusable.

3.3. Expediente Disciplinario MOTP-1015-SNCD-2024-JS

Con fecha 13 de septiembre de 2025, se da el inicio al expediente disciplinario en contra del P. F. A. T., juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca, provincia de Azuay, accionado por el Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por el proceso de alimentos con número 01204-2013-31086, la madre del beneficiario J. D. M. T., el cual posee un porcentaje de 87% de discapacidad, ha intentado desde el 3 de mayo de 2022 presentar un incidente de aumento de pensiones alimenticia, donde el juez sumariado demoró alrededor de un año cuatro meses, en resolver la causa, cuyo fallo es el archivo de la causa, por considerar que no se ha cumplido con los requisitos formales de la demanda, amparado en su facultad señalada el artículo 146²², inciso segundo del COGEP,

²¹ **Art. ...-** Lo relacionado con libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión del cumplimiento de la pena, condena condicional y libertad condicional, previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo II del Código Penal, no se considerarán ni aplicarán para el caso de los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando hubieren sido cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad.

²² **Art. 146.-** Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. [...] La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los

sobre la calificación de la demanda; el juez sumariado, no pudo justificar el retardo que sufrió el proceso, para calificar la demanda ya su vez archivarla. Posteriormente la madre del menor vuelve a presentar una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia contra del padre del niño, el juez en auto interlocutorio con de fecha 05 de junio de 2024, se abstiene de sustanciar la demanda señalando que “no existen hechos y circunstancias claras que sirvan de fundamento para activar la pretensión de incremento de la prestación alimentaria”(Expediente disciplinario MOTP-1015-SNCD-2024-JS, 2025).

Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 10 de septiembre de 2024, declaran que el juez incurrió en error disciplinario; esta decisión fue puesta en conocimiento a la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2024 el director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, da comienzo al proceso sumario disciplinario, por las actuaciones que tuvo como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, de forma Legal y debidamente fue notificado el 24 de septiembre de 2024 al juez sumariado, otorgándole tiempo para que pueda preparar su defensa y que la misma se realice conforme lo señala la normativa pertinente.

El Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad al analizar los hechos, declaran a P. F. A. T., responsable de haber incurrido en Error Inexcusable, en consecuencia, al ser reincidente se lo sanciona con la destitución de su cargo. Es importante señalar que, dentro de este Expediente Disciplinario, no hubo medida cautelar, por lo que el juez sumariado continuó cumpliendo sus funciones hasta la resolución de exclusión de la Función Judicial.

¿Error Inexcusable y/o Prevaricato?

Este Expediente Disciplinario se centra, en la arbitrariedad del juez de Familia dentro del proceso N. 01204-2013-31086 sobre el incidente de aumento de pensiones, en el cual en primera ocasión después de presentado el formulario único de aumento de pensión alimenticia, como juez ponente el 17 de mayo del 2022, concede un término de

juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

5 días para que la actora complete la demanda, cumpliendo con lo ordenado el 19 del mismo mes ingresa escrito señalando las circunstancias por las que se solicita el aumento de pensiones, el día 25 el juez solicita que se precise cuáles serían los gastos, posteriormente, después de un año y cuatro meses de presentada la demanda, el juez ponente ordena que se archive este incidente por el incumplimiento de lo ordenado.

El 30 de abril del 2024, se vuelve a presentar un formulario único de aumento de pensiones, el juez ponente de familia, el 14 de mayo, ordena que conforme al artículo 142 numeral 5 del COGEP se complete, determinando cuál fue la circunstancia que fundamenta solicitar el aumento, el 21 de mayo se señala que no existe hecho por completar debido a que es suficiente con llenar el formulario, ante esta respuesta, mediante Auto Interlocutorio, el juez se abstiene de sustanciar la causa, El 12 de junio, se interpone recurso de apelación, ante la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuyo tribunal declara nulo el Auto del 14 de mayo, considerándose que se vulnera el debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

¿Los actos del juez ponente de la causa pueden recaer en prevaricato? Considerando los hechos, en efecto los actos del juez fueron arbitrarios, contrarios a ley, su falta es grave, e irracional, generando además obstáculos durante el proceso de la causa. Tomando en cuenta que el beneficiario pertenece a un grupo de atención prioritaria al tener un 87% de incapacidad, estas faltas e inobservancias cometidas por el juez, efectivamente violan un libre acceso a la justicia y la tutela efectiva, más cuando el artículo 332 numeral 3²³ del COGEP, es muy claro y al ser un incidente basta solo con la presentación del formulario, por ende la conducta del juez es arbitraria y contraria a ley al detener *ad inicum* un derecho de un sujeto protegido por la Constitución y la Ley inobservando fundamentalmente lo que señala el artículo 196 de la Constitución, respecto de las meras formalidades, interpretando la ley a su modo, “sin embargo, estos aspectos deben ser considerados como cuestiones de fondo y ser debatidos y probados en la audiencia única dentro de un proceso contradictorio” (2025). Al archivar este incidente sin que exista un requisito insubsanable que evidencie la razón del archivo y al abstenerse

²³ **Art. 332.-** Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario: [...] 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

sobre esta causa “...resulta, por este motivo, perjudicial para el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con discapacidad” (2025).

Resulta claro, que el juez ignora los principios rectores que establece el Código de Niñez y Adolescencia en su artículo 256, ya que, las resoluciones adoptadas por el juez de familia no estuvieron apegadas a lo que determina el artículo. Tomando en cuenta lo mencionado, se considera que, se recae en prevaricato, sin embargo, el Consejo de la Judicatura acata el argumento del Tribunal que conoció y emitió la resolución jurisdiccional previa y se sumarió por error inexcusable.

CONCLUSIONES

El desarrollo investigativo permite arribar a conclusiones claras y concretas que facilitan la distinción entre el prevaricato y el error inexcusable. El prevaricato es un delito de carácter penal, por ende forma parte del vademécum de tipos penales que integran el Código Orgánico Integral Penal, la conducta delictual se describen en los artículos 268 y 269, teniendo como sujetos activos específicos a jueces, árbitros, fiscales, abogados, defensores públicos y procuradores, lo que significa que la comunidad ecuatoriana en general no puede ser objeto de sanción penal por este tipo de delito, sino únicamente las personas especiales descritas en la norma. El error inexcusable, es uno de los tipos de infracción de carácter administrativo, consta descrito en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 109, número 7, bajo el título de infracción gravísima y para alcanzar el grado de error inexcusable debe ser grave y dañino esto significa que es grave porque el error debe ser obvio e irracional, sin aceptar discusión fuera de toda lógica y razonabilidad y es dañino por perjudicar a la administración de justicia, tal como señala el artículo 109, numeral 19, del señalado Código, lo que conlleva al castigo de destitución del cargo, los sujetos activos en esta clase de infracción se reducen a jueces, fiscales o defensores públicos, como se observa el delito de prevaricato es más amplio, porque abarca a sujetos activos como abogados en libre ejercicio profesional, que no forman parte de la administración de justicia, pero por actos como revelar los secretos de su defendido a la contraria puede involucrarse en sanción penal.

En cuanto a la conducta, el prevaricato se configura por la intención de causar daño del sujeto activo, siendo entonces la conducta eminentemente dolosa. En el error inexcusable, los sujetos activos realizan la acción con desconocimiento generando una afcción grave al sistema de justicia, por ende, su conducta es culposa.

El Juez competente para juzgar los actos de prevaricato en el Tribunal Penal competente, luego de que la o el Fiscal haya encontrado méritos o elementos que hagan evidente el cometimiento del delito, la pena es diferenciada dependiendo de los sujetos activos, sanción de privación de libertad de siete a diez años, para Jueces, Fiscales y Árbitros; y, de uno a tres años de cárcel, para defensores privados o públicos y procuradores. En cambio, el error inexcusable, es juzgado por el Concejo de la Judicatura, a través de un proceso sumario administrativo, cuya sanción es la destitución del cargo.

Finalmente se destaca la importancia y valía de las dos figuras, porque permiten limpiar el sistema judicial de los abusos de algunos funcionarios públicos o privados que anclados bajo la óptica de la libre convicción y albedrío, han abusado de sus cargos en caso del prevaricato o en su defecto el desconocimiento procedimientos, derechos de las partes y abusando del derecho, armas procedimentales que permitirán un desarrollo de la justicia limpio y transparente, pero sobre todo con personas conocedoras y aplicadoras de la Ley, atendiendo todos y cada uno de los principios que rigen la Administración de Justicia.

REFERENCIAS

- Arbulú Martínez, V. J. (2005). *El delito de prevaricato de jueces y fiscales*. 1. www.poderjudicial.es
- Ayala Ayala, L. R., Coronel Cuadro, M. F., & Tene Vizuete, B. B. (2019). La destitución de administradores de justicia a través de la figura del error inexcusable. *Uniandes EPISTEME, Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 722.
- Benavides Vargas, L. P. (2017). El delito de prevaricato en el Perú. *LEX*, 15(19), 238. <https://doi.org/10.21503/lex.v15i19.1377>
- Blacio Villa, R. del C., & Orellana Izurieta, W. G. (2022). Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 240. <https://doi.org/10.51247/st.v5is1.246>
- Bramont-Arias Torres, L. M. (1997). *Derecho y sociedad*. 2do, 125.
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Carlos Álvarez, J., & Ramírez Jaramillo, S. (2016). La nueva interpretación del delito de prevaricato por acción de funcionarios judiciales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86), 3.
- Carrara, F. (1991). *Programa de Derecho Criminal* (Vol. 5). TEMIS.
- Caso López Mendoza VS. Venezuela (el 1 de septiembre de 2011).
- Catucuago, I. D. E., Chugá Quemac, R. E., & Puetate Paucar, J. M. (2021). El error inexcusable: un freno al abuso mediante la determinación del procedimiento en la legislación ecuatoriana. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8. <https://doi.org/10.46377>
- Chávez Balseca, A. L. (2020). *Discurso y práctica en el proceso de construcción del primer código penal de la República del [FLACSO ECUADOR]*. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17265/2/TFLACSO-2020ALCB.pdf>
- Claus Roxin. (1979). *Teoría del Tipo Penal* (Bacigalupo Enrique, Trad.).

Constitución de la República del Ecuador, [CRE]. Decreto Legislativo 0 de 2008. Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008. Reformada el 30 de mayo de 2024. Artículos 11.9, 75, 76, 82, 108.1. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Ley 0 de 2013. Suplemento del Registro Oficial Nro. 544 de 09 de marzo de 2009. Artículo 85, 104, 108, 109, 109.1, 109.2, 109.3, 109.4. 2023 (Ecuador). https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/CIVIL-CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL

Código Orgánico Integral Penal [COIP], Ley 0 de 2014. Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículos 26, 13, 268, 269, 422. 2025 (Ecuador). https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP

Código Penal. Registro Auténtico Nro. 1837 de 14 de abril de 1937, derogado por Codificación por Decreto Legislativo No. 0, publicado en Registro Auténtico 1871 de 3 de noviembre de 1871. Artículo 360. 1837 (Ecuador).

Código Penal. Ley 7 Registro Auténtico Nro. 1938 de 22 de marzo de 1938, derogado por Codificación No. 35, publicada en Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Artículo 252. 1938 (Ecuador).

Código Penal. Decreto 17-73 de 1974. Artículo 465. 1974 (Guatemala).

Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. Artículo 271. 1922 (Argentina). https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

Código Penal. Ley 21761. Artículo 223. 12 de noviembre de 1874 (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

Código Penal. Decreto Legislativo No. 635. Artículo 418. 08 de abril de 1991(Perú).

Código Penal. Ley 599 de 2000. Artículo 413, 414 .24 de julio de 2000 (Colombia). https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Código Iberoamericano de Ética Judicial. Artículo 10. 2 de abril de 2014. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

Consejo de la Judicatura. (2025). *Expediente Disciplinario MOTP-1015-SCND-2024-JS*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones1097/2025/MOTP-1015-SNCD-2024-JS.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 2231-22-JP/23* (Vol. 593, Número 2). www.corteconstitucional.gob.ec
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (2008).
- Cuesta Álvarez, W., & Durán Ocampo, A. (2019). El Error Inexcusable en la Legislación Ecuatoriana. *Universidad y Sociedad*, 4, 437–438. <https://orcid.org/0000-0003-4090-5800>
- Díaz Leiva, N., & Muñoz Olivares, P. (2016). La responsabilidad del Estado-Juez: Buenas razones para proponer una acepción amplia de error judicial en Chile. *Revista de Derecho Público*, 39. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/39348/40966/>
- Diccionario Etimológico Castellano en Línea. (2025, septiembre 16). *Redacción de la palabra inexcusable*. <https://etimologias.dechile.net/?inexcusable>
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 4. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- El Colegio de México. (2025). *Diccionario del Español de México*. Inexcusable. <https://dem.colmex.mx/ver/inexcusable>
- Encalada Hidalgo, P. (2014). *Teoría Constitucional del Delito y el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Expediente disciplinario MOTP-0589-SNCD-2025-MS (el 17 de junio de 2025). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones1097/2025/MOTP-0589-SNCD-2025-MS.pdf>
- Expediente disciplinario MOTP-0788-SNCD-2025-KR (el 31 de julio de 2025). [file:///C:/Users/chris/OneDrive/Desktop/Nueva%20carpeta%20\(4\)/MOTP-0788-SNCD-2025-KR.pdf](file:///C:/Users/chris/OneDrive/Desktop/Nueva%20carpeta%20(4)/MOTP-0788-SNCD-2025-KR.pdf)
- Expediente disciplinario MOTP-1015-SNCD-2024-JS (el 11 de septiembre de 2025). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones1097/2025/MOTP-1015-SNCD-2024-JS.pdf>

- Fernandez Serrano, A. (1953). El secreto profesional de los abogados. *Revista general de legislación y jurisprudencia*.
- Ferreira Delgado, F. (1995). *Delitos contra la administración pública* (Temis, Ed.; 2da ed.).
- Estatuto Orgánico Fiscalía General del Estado Resolución No. 001-FGE-2018, 3 (2018).
- Fontan Balestra, C. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (17a ed.).
- García Falconi, J. (2013). *El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional*.
- García Garrido, M. J. . (2000). *Diccionario de jurisprudencia romana* (era ed.). Dykinson.
- García Vargas, K. K., & Pérez Fuentes, C. A. (2015). La jurisdicción ordinaria y la indeterminación restrictiva que representa el tipo penal de prevaricato en Colombia. *Revista Academia y Derecho*, 10.
- Gobierno de España. (s/f-a). *Fiscalía*. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.administraciondejusticia.gob.es/fiscalia>
- Gobierno de España. (s/f-b). *Jueces y Magistrados*. Jueces y Magistrados. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.administraciondejusticia.gob.es/judicatura-y-magistratura>
- Gómez Marín, M., Gil Pascual, & Gomez. (1874). *Digesto, Código, Novelas é instituta de Justiniano : Vol. III*.
- Hernández Martín, V., Azpeitia Gamazo, J., & Gonzalez León, C. (1994). *El error judicial: procedimiento para su declaración e indemnización*. Editorial Civitas.
- Hernández Terán, M. (2022). *Error judicial y error inexcusable. Análisis, doctrina, jurisprudencia, actualidad*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Lafuente Benaches, Mercedes. (1996). *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la administración del estado* (1er edición). Tirant lo Blanch.
- Lastra Lastra, J. M. (2010). *Liber ad honorem: Sergio García Ramírez. Tomo I*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Lucio Paredes, A. O. (2025). interpretación del delito de prevaricato en la sustanciación y resolución de las garantías jurisdiccionales: un recorrido por la jurisprudencia

- constitucional. *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL*, 8(15), 49–73.
<https://doi.org/10.29166/cap.v8i15.7706>
- Marroquín Zaleta, J. Manuel. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mendoza Anaya, J. (2005). Concurso entre el delito de prevaricato por acción y homicidio culposo desde la perspectiva de la imputación objetiva. *Revista de Derecho*, 220.
- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (s/f). *¿Qué es el arbitraje?* Portal Único del Estado Colombiano GOV.CO. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/que-es-arbitraje.aspx>
- Mommsen, Theodor., & Dorado Montero, Pedro. (1999). *Derecho Penal Romano*. Temis.
- Montes Olavarrieta, L. (1963). *De la prevaricación de abogados y procuradores* (Editorial Jurídica de Chile, Ed.).
- Organización de las Naciones Unidas: Declaración Universal de Derechos Humanos relativo a los derechos humanos. Artículo 10. 10 de diciembre de 1948.
- Orquera Cadena, C. (2017). *El error inexcusable en el régimen disciplinario judicial* [Universidad San Francisco de Quito].
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6413/1/131051.pdf>
- Ortiz Sánchez, M., & Pérez Pino, V. (2004). *Léxico jurídico para estudiantes* (editorial Tecnos, Ed.; 2da ed.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/L%C3%A9xico-Jur%C3%ADdico-para-estudiantes.pdf>
- Pérez Carrani, J. (2020). Fundamentos Romanísticos del delito de traición en el Código Penal español de 1822. *Revista de Derecho Privado*, 107.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2019.15.15210>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2020, abril 16). *Definición.DE*. Inexcusable.
<https://definicion.de/inexcusable/>
- Poder Judicial Republica de Costa Rica. (2025). *Diccionario*.
<https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/culpa-inexcusable>

- Ramírez Endara, E. D., & Reyes Tomalá, B. (2024). El debido proceso en la sustanciación de procedimientos disciplinarios por error inexcusable. *Universidad Estatal Península de Santa Elena*, 101, 359. <https://doi.org/10.23857/pc.v9i12.8479>
- Ramírez Rojas, G. E. (2008). *Dogmática del derecho disciplinario en preguntas y respuestas* (Instituto de Estudios del Ministerio Público, Ed.).
- Real Academia de la Lengua Española. (2025). *Diccionario del estudiante*. <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española. (2025). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Reglamento Ejercicio Potestad Disciplinaria de la Función Judicial (2022). Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 38 de 14 de julio de 2022. Artículo 5. 2022 (Ecuador).
- Reyna Zambrano, M. (2021). La relativa indeterminación del error inexcusable y la afectación a la independencia judicial. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 28, 71–98.
- Romero Casabona, C. M. (1993). Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*.
- Seco, M., Andres, O., & Ramos, G. (2025). *Diccionario del Español Actual*. Diccionario del Español Actual. <https://www.fbbva.es/diccionario/error/>
- Sentencia No. 3-19-CN:20 (el 29 de julio de 2020). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOiczOGJiNmFhZC1lNmNmLTRmMDItOTQyZi1kMjc1YzMwM2U1NTUucGRmJ30=
- Sentencia No. 141-18 SEP-CC (el 18 de abril de 2018). <https://www.studocu.com/co/document/universidad-externado-de-colombia/derecho-constitucional/0635-11-ep-sen-141-18-sep-cc-no-hay-prevaricato-causas-de-accion-proteccion/28621160>
- Texo Denes, A. (2017). Ignorancia y opacidad: una mirada al derecho penal. *Revista de la Facultad de Derecho*, 42, 11. <https://doi.org/10.22187/rfd2017110>

- Villacrés López, F. J. (2014). *La aplicación directa de la Constitución frente al prevaricato en el Ecuador: prohibición de fallar contra norma expresa* [Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4158/1/T1484-Villacres-La%20aplicacion.pdf>
- Yamunaque Parra, D. M. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna* [Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/5625>